

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. Teléf. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar. 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre. 25 pesetas.

AÑO VII

SABADO, 7 DE MARZO DE 1942

NUM. 66

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 19 febrero de 1942 por la que se crea la Subsecretaría de la Marina Mercanté.—Páginas 1642 a 1644.
- Otra de 19 de febrero de 1942 por la que se modifican los artículos 50, 52 y 69 de la Ley para la Seguridad del Estado y los artículos 164, 165, 261, 262 y 264 del Código Penal.—Páginas 1645 y 1646.
- Otra de 19 de febrero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.—Páginas 1646 a 1653.
- Otra de 19 de febrero de 1942 por la que se concede un subsidio vital alimenticio y se regulan las pensiones a los padres pobres de los sacerdotes víctimas de la barbarie roja.—Páginas 1654 y 1655.
- Otra de 20 de febrero de 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección 2.ª, «Ministerio de Asuntos Exteriores», un crédito extraordinario de pesetas 2.244.000 destinado a satisfacer los gastos que ocasiona el funcionamiento durante el presente ejercicio de la Oficina Central de Protecciones.—Página 1655.
- Otra de 20 de febrero de 1942 por la que se concede al presupuesto extraordinario de gastos en vigor, un suplemento de crédito de 131.556.250 pesetas, con aplicación a la Agrupación 4.ª, «Ministerio del Ejército», Concepto 3.º, «Material de guerra», con destino a la adquisición de material peculiar de aquel Departamento.—Página 1655.
- Otra de 20 de febrero de 1942 por la que se conceden a la Agrupación 5.ª del presupuesto extraordinario en vigor, dos suplementos de crédito importantes en junto doscientos millones de pesetas, con destino a la continuación de determinados trabajos y construcciones navales.—Página 1656.
- Otra de 20 de febrero de 1942 por la que se amplía la competencia del Juzgado y Tribunal de Delitos Monetarios al conocimiento y fallo de los hechos que por razón de evasión de capitales estuviesen pendientes de resolución en 18 de julio de 1936.—Páginas 1656 y 1657.
- Otra de 20 de febrero de 1942 sobre liquidación del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda.—Páginas 1657 y 1658.
- Otra de 20 de febrero de 1942 por la que se reduce el tipo de gravamen del impuesto sobre el consumo de electricidad para usos distintos del alumbrado.—Páginas 1658 y 1659.

### MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

- DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se reconoce al Sindicato Nacional del Espectáculo como Corporación de Derecho público.—Páginas 1659 y 1660.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- DECRETO de 5 de marzo de 1942 por el que se nombra General Jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de las Islas Baleares al Capitán General de dicho Archipiélago don Juan Bautista Sánchez González.—Página 1660.
- Otro de 6 de marzo de 1942 por el que se nombra Jefe de las Fuerzas de Mar y Aire de Marruecos al General Jefe del Ejército de Marruecos don Luis Orgaz Yoldi.—Página 1660.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO de 19 de febrero de 1942 sobre revisión de remates y adjudicaciones en los procedimientos de ejecución y apremio realizados durante periodos de moratorias.—Páginas 1660 y 1661.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se modifican determinadas bases y tipos del impuesto de Consumos de Lujo («Antiguo Subsidio»).—Págs. 1661 a 1663.
- Otro de 20 de febrero de 1942 por el que se establecen las sanciones que, con independencia de las que puedan corresponder por los actos u omisiones constitutivos de contrabando y defraudación a que se refiere la Ley Penal y Procesal de 14 de enero de 1929, deben aplicarse por la tenencia o circulación de mercancías importadas o exportadas sin la correspondiente licencia o permiso oficial.—Páginas 1663 a 1665.
- Otro de 20 de febrero de 1942 por el que se establece el régimen arancelario que deberá aplicarse a las importaciones de material de repuesto para avión y para motor que se efectúen por la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas Iberia, con destino a los aparatos que dicha Sociedad tiene en servicio.—Página 1665.
- Otro de 20 de febrero de 1942 por el que se dispone que el artículo adicional de la Ley de 31 de diciembre de 1941 por la que se regulariza la situación de los vehículos automóviles importados en régimen temporal, se aplique a tales coches automóviles aunque su potencia sea superior a dieciocho caballos de fuerza, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que en cualquier momento puedan afectarles.—Páginas 1665 y 1666.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

DECRETO de 20 de febrero de 1942 por la que se organiza el Servicio de Cultivo Mecánico dependiente del Servicio Nacional del Trigo.—Páginas 1666 y 1667.

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

Orden de 4 de marzo de 1942 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, don Juan Arias Corrales.—Página 1667.

Otra de 4 de marzo de 1942 por la que se dispone el ascenso a los funcionarios del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles que figuran en la relación que se adjunta en vacantes ocurridas durante el cuarto trimestre de 1941.—Páginas 1667 a 1669.

**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**

Orden de 6 de marzo de 1942 por la que se hace público el Cuestionario de Cultura General relativo a las oposiciones convocadas para proveer 25 plazas de aspirantes a la Carrera Diplomática.—Páginas 1669 y 1670.

**MINISTERIO DEL AIRE**

Convocatoria para Pilotos de Complemento.—Orden de 4 de marzo de 1942 por la que se transcribe relación de los aspirantes seleccionados para someterse a reconocimiento médico.—Páginas 1670 a 1672.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.**—Tribunal de oposiciones para la provisión de plazas de Médicos segundos de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.—Transcribiendo relación de señores opositores presentados.—Páginas 1673 y 1674.

**GOBERNACION.**—Subsecretaría.—Haciendo públicos los acuerdos adoptados por la Comisión Central de Sanidad Local en sesión celebrada el 28 de febrero último.—Página 1675.

**INDUSTRIA Y COMERCIO.**—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 286 por la que se regulan las normas a que se ajustarán en lo sucesivo los concursos y subastas para suministros de todas clases y obras a realizar en dicho Organismo.—Páginas 1675 y 1676.

**AGRICULTURA.**—Secretaría General Técnica.—Circular por la que se ordena a las Juntas Locales de Aceituna de Almazara la fijación de precios en entregas de aceituna sin contrato previo.—Página 1676.

**TRABAJO.**—Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.—Referente a la ocupación de las fincas que se citan para la construcción de seiscientas cuarenta «viviendas protegidas» en Carabanchel Bajo (Madrid), barrios «El Terol» y «El Tercio».—Página 1676.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1257 a 1268.

# JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1942 por la que se crea la Subsecretaría de la Marina Mercante.**

El Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1938 fijó de manera provisional las líneas principales de actuación de los Servicios de Comunicaciones y Pesca Marítima, dejando para más adelante la determinación de las organizaciones que habrían de constituirse, así como la situación que en definitiva correspondería al personal de la extinguida Subsecretaría de la Marina Civil. Posteriormente, la Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve señaló normas referentes a parte del citado personal y a la organización de los servicios.

Paréceme llegado el momento de concretar acerca de lo que preveyeron las citadas disposiciones, resaltando la conveniencia de que el organismo rector de la Marina Mercante englobe las actuales Direcciones Generales de Comunicaciones y Pesca Marítima, adquiriendo rango de Subsecretaría, no sólo por la importancia de los intereses marítimos que se le confían y cuyo fomento es básico para el resurgir de la Nación, sino también porque constituyendo la Flota Mercante un elemento fundamental de la defensa nacional, el indicado organismo, dependiente en la paz del Ministerio de Industria y Comercio y en tiempo de guerra del de Marina, conservará en cualquiera de los dos casos relaciones continuas con el otro Ministerio.

En su virtud,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se crea la Subsecretaría de Marina Mercante, que asumirá las funciones hoy encomendadas a las Direcciones Generales de Comunicaciones y Pesca Marítima. Esta Subsecretaría dependerá en tiempo de paz del Ministerio de Industria y Comercio; en caso de guerra pasará a formar parte del Ministerio de Marina, así como en aquellas circunstancias especiales en que lo determine el Gobierno.

**Artículo segundo.**—El Subsecretario de Marina Mercante será nombrado por Decreto, previo acuerdo entre los Ministros de Industria y Comercio y Marina y a propuesta de aquel de quien dependa.

El nombramiento recaerá en un Almirante o Capitán de Navío de la Armada, cualquiera que sea su situación.

**Artículo tercero.**—Será de la competencia de la Subsecretaría de Marina Mercante:

- a) Tráfico y comunicaciones marítimas.
- b) Régimen de puertos en relación con el anterior.
- c) Actividades de las empresas navieras y de las industrias privadas de construcción naval.
- d) Abanderamiento, expedientes de construcción de buques, registro, matrículas, listas, nombre e inscripción de propiedad.
- e) Personal de la Marina Mercante, salvo lo dispuesto en el apartado a) del artículo siguiente y en el once de esta misma Ley.
- f) Contratación de dotaciones mercantes con arreglo a las disposiciones vigentes.
- g) Transporte de pasajeros y emigrantes.
- h) Seguridad de la vida en la mar y materias relacionadas con este aspecto.
- i) Inspección del material de la Marina Mercante, arqueos, discos de máxima carga, etc.
- j) Tarifas de servicio de puertos.
- k) Pesca marítima e industrias derivadas de la misma, salvo lo señalado en el apartado b) del artículo siguiente.

**Artículo cuarto.**—De la incumbencia del Ministerio de Marina será:

- a) El ejercicio de la jurisdicción de Marina, tanto en lo judicial como en lo gubernativo, en las aguas soberanas, en las zonas marítimo-militares, a bordo de los buques de pesca y comercio y sobre el personal mercante.
- b) La vigilancia de costas y pesca.
- c) El reclutamiento, reemplazo y movilización al servicio del Estado del personal marítimo.
- d) Los servicios semafóricos oficiales.
- e) La movilización de la Marina Mercante.
- f) La movilización de las industrias y elementos marítimos.
- g) La movilización de las estaciones de telegrafía, telefonía sin hilos y radiogoniométricas costeras.
- h) La intervención de las obras, concesiones de utilización de la zona marítimo-terrestre y puertos en cuanto se relacione con la defensa militar.
- i) Señalar las características generales a que deberán subordinarse los proyectos de construcción de buques mercantes a los efectos de su utilización a fines militares.

**Artículo quinto.**—Al frente de las actuales Provincias Marítimas habrá un Comandante Militar de Marina, nombrado por el Ministerio de este Ramo, que será al mismo tiempo delegado del de Industria y Comercio para las materias de su competencia.

Los mandos de las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina serán desempeñados en lo sucesivo por Jefes y Oficiales pertenecientes al Cuerpo General de la Armada y a su Reserva Naval Movilizada, dependiendo todos ellos del Ministerio de Marina.

**Artículo sexto.**—El Ministro de Marina podrá agrupar, con fines militares, las Comandancias de Marina en Sectores Navales Militares mandados por Almirantes o Jefes del Cuerpo General de la Armada; ello no será obstáculo para que la Subsecretaría de Marina Mercante, mientras dependa del Ministerio de Industria y Comercio, siga comunicándose directamente con los Comandantes de Marina para todos los asuntos de su exclusiva competencia.

**Artículo séptimo.**—Al personal que, procedente de la Escala de Reserva Auxiliar del Cuerpo General de la Armada, pasó a formar parte del Cuerpo de Servicios Marítimos, se le dará entrada en la Escala complementaria del citado Cuerpo, con el empleo y escalafonamiento que le señalará el Ministerio de Marina.

Con el restante personal del disuelto Cuerpo de Servicios Marítimos se cubrirán preferentemente los puestos vacantes correspondientes a su clase existentes en los Organismos Centrales, y en segundo lugar los destinos vacantes, que no sean de mando, en Comandancias y Ayudantías de Marina, fijándose por el Ministerio de Marina la plantilla correspondiente. Dependerá orgánica y jurisdiccionalmente del Ministerio citado, por el cual se estudiará la forma de acoplar este personal a la Reserva Naval del Cuerpo General de la Armada, cuando ésta sea reorganizada.

**Artículo octavo.**—El personal que preste servicios en las Comandancias y Ayudantías de Marina pertenecerá a Cuerpos y Clases de la Armada, debiendo pasar, en consecuencia, a depender íntegramente del Ministerio de Marina los siguientes:

- a) Cuerpo de Auxiliares de oficinas de la Marina Civil en sus dos secciones, masculina y femenina.
- b) Cuerpo de Seguridad y Vigilancia de Puertos.
- c) Cuerpo de Semáforos.
- d) Porteros y Mozos de oficios de las antiguas Delegaciones Marítimas y de Pesca.
- e) Capitanes, Maquinistas, Mecánicos, Patronos y Marineros guardapescas.
- f) Agentes de Vigilancia de la Pesca; y
- g) Mecánicos y Marineros de las embarcaciones afectas a las Comandancias de marina.

Todo este personal, hasta tanto se acometa por el Ministerio de Marina su reorganización, continuará rigiéndose por sus actuales reglamentos.

Con los Auxiliares de Oficinas, Porteros y Mozos de oficios antes indicados (apartados a y d) se cubrirán las plantillas de los Organismos Centrales de la Subsecretaría y el resto prestará los servicios de su clase en las Comandancias y Ayudantías de Marina.

**Artículo noveno.**—Las plantillas de las Comandancias de Marina serán fijadas por el Ministerio del Ramo, previo conocimiento e informe de la Subsecretaría de Marina Mercante.

**Artículo diez.**—La Subsecretaría de Marina Mercante solicitará del Ministerio de Marina el personal de la Armada que precise para cubrir las plantillas de sus servicios centrales. Mientras desempeñe estos destinos percibirá sus haberes con cargo al presupuesto de la Subsecretaría, pero el tiempo de permanencia en ellos se les contará a todos los efectos como servicio de plantilla en el Cuerpo de procedencia.

Los que pertenezcan a Cuerpo o Clase militar podrán prestar servicios de carácter civil en la Subsecretaría de Marina Mercante hasta la edad de retiro señalada para el personal civil.

**Artículo once.**—Por constituir la Marina Mercante la reserva natural de la de guerra, el Ministerio de Marina intervendrá en la formación de su personal, señalando las enseñanzas que deberá recibir con el fin de capacitarlo para el desempeño de funciones de carácter militar, cuidando directamente de su formación, tanto en este aspecto como en el moral, y determinando las prácticas a realizar a bordo de los buques de guerra durante el cumplimiento de sus deberes militares, servicio que efectuarán precisamente en la Armada.

Orgánicamente las Escuelas de Náutica dependerán de la Subsecretaría de Marina Mercante, correspondiendo al Ministerio inspeccionar su funcionamiento, a los fines indicados en el párrafo anterior, por intermedio de los Comandantes Militares de Marina.

**Artículo doce.**—Los Inspectores y Peritos de buques dependerán de la Subsecretaría de Marina Mercante. Ejercerán su cometido a las órdenes de los Comandantes de Marina, pero subordinados en la técnica de sus funciones a la Inspección Central.

**Artículo trece.**—Los Prácticos de Puerto conservarán su carácter civil, dependiendo jurisdiccional y orgánicamente del Ministerio de Marina.

Las plazas vacantes se cubrirán por concurso entre Capitanes Mercantes en la forma prevista en su Reglamento, otorgándose, sin embargo, a tal fin, a quienes pertenezcan a la Reserva Naval del Cuerpo General de la Armada, las ventajas que en su día se determinarán al acometerse la reorganización de este personal.

**Artículo catorce.**—Una Comisión formada por igual número de representantes de los Ministerios de Marina e Industria y Comercio y presidida por el Almirante Secretario General de Marina, estudiará la forma de efectuar los trasposos de detalles de personal, servicios y créditos de uno a otro Ministerio y reglamentará las normas de sus relaciones mutuas futuras con arreglo a los preceptos contenidos en esta Ley. Las dudas que sobre su interpretación se susciten serán resueltas por la Presidencia del Gobierno.

**Artículo quince.**—Se transferirán del Presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio al de Marina los créditos que hoy tiene aquél cifrados para personal y atenciones que con arreglo a lo dispuesto en esta Ley pasen a depender del Ministerio últimamente citado.

**Artículo dieciséis.**—Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en esta Ley, quedando autorizados los Ministros de Marina e Industria y Comercio para desarrollar sus preceptos en las materias de su respectiva competencia.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1942 por la que se modifican los artículos 50, 52 y 69 de la Ley para la Seguridad del Estado y los artículos 164, 165, 261, 262 y 264 del Código Penal:**

La sistemática lenidad con que los regímenes democráticos abandonaban al menosprecio público las más esenciales prerrogativas de la autoridad, tuvo su reflejo en las leyes penales y su repercusión en un ambiente de rebeldía habitual, consecuencia lógica de un sistema en que el Estado carecía a veces de los instrumentos jurídicos más necesarios a su propia defensa. Delitos tan reprobados como los que significaban un grave atentado contra el Gobierno o sus Ministros, se castigaban con la pena de extrañamiento, cuando no se aplicaba la de un simple confinamiento; y los desacatos, injurias, amenazas e insultos, en que padecía mucho más que la dignidad del ofendido la propia dignidad de los Poderes públicos, se solventaban fácilmente con una liviana pena de arresto, objeto frecuente de numerosos indultos, acaso de escandalosas amnistías.

A ello, y en tanto no se acomete la transformación radical, de nuestro Derecho penal, incompatible en no escasa parte con las nuevas orientaciones estatales, obedecen las reformas del Código penal que ahora se promulgan, incluyendo a su vez en la Ley de Seguridad del Estado aquellas que por su naturaleza encuentran más oportuna cabida en el ámbito de sus disposiciones.

La normalidad que afortunadamente va recobrándose en el ambiente nacional aconseja, por otra parte, la modificación de las normas jurisdiccionales respecto de algunos delitos contenidos en la Ley de Seguridad del Estado, que un criterio circunstancial atribuyó en su promulgación a los Tribunales militares; y a ello obedece otra de las disposiciones de la presente Ley, que reduciendo el área de la jurisdicción castrense a los delitos que por su especial naturaleza fueron y deben ser atribuidos a su competencia, devuelve a los Tribunales ordinarios el conocimiento de aquellos otros en los que no concurren esas excepcionales características. Por todo ello, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros:

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Los artículos cincuenta, cincuenta y dos y sesenta y nueve de la Ley para la Seguridad del Estado de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno quedarán redactados conforme al texto siguiente:

«**Artículo cincuenta.**—El que atentase contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiese cesado en ellas, incurrirá en pena de muerte, si a consecuencia del hecho resultase muerte o lesiones graves; en la de ocho años y un día de prisión a catorce de reclusión, si las lesiones fueren leves y no concurriere intención de matar, y en la de cuatro a ocho años de prisión en los demás casos, siempre que no concurriere ánimo homicida.

Se impondrán las mismas penas al que atentare contra autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.»

«**Artículo cincuenta y dos.**—Serán castigados con las penas establecidas en los dos artículos anteriores para los delitos en ellos previstos los que atentaren contra el cónyuge, descendiente o ascendientes de los Ministros, autoridades o funcionarios, siempre que el atentado o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñados por aquéllos.»

«**Artículo sesenta y nueve.**—Los delitos definidos en los capítulos primero, segundo y tercero de esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a su propio procedimiento; los previstos en los capítulos cuarto, sexto, séptimo y octavo serán juzgados por la jurisdicción común.»

**Artículo segundo.**—La pena señalada en el artículo ciento sesenta y cuatro del Código penal común para los delitos en el mismo definidos, será sustituida por la de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

**Artículo tercero.**—La pena señalada en el artículo ciento sesenta y cinco del Código penal común para los delitos que en el mismo se definen, queda sustituida por la de prisión mayor.

**Artículo cuarto.**—Los artículos doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos y doscientos sesenta y cuatro del Código penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«**Artículo doscientos sesenta y uno.**—Cometen desacato: Los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los columbiaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirijan. También cometen desacato los que en iguales circunstancias los amenazaren.»

«Artículo doscientos sesenta y dos.—Cuando la calumnia, el insulto, la injuria o amenaza a que se refiere el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público y estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán las penas superiores en grado a las anteriormente señaladas, y si no existiera relación jerárquica, las penas serán las establecidas en el párrafo anterior en su grado máximo.

Si la calumnia, el insulto, la injuria o la amenaza fueren menos graves, se impondrán las penas respectivamente señaladas en los párrafos precedentes en su grado mínimo.»

«Artículo doscientos sesenta y cuatro.—Los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con las penas de prisión menor en su grado mínimo y multa de quinientas a dos mil quinientas pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público y estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán las penas superiores en grado a los precedentemente señalados, y en caso de no existir relación jerárquica, las penas del párrafo primero en su grado máximo.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

Promulgada la Ley de Responsabilidades Políticas en período de guerra cuando aún no había sido liberada la totalidad del territorio nacional y restaurados en su plena normalidad los Organos ordinarios de la Justicia y de la Administración pública, se impone una reforma de sus disposiciones que acomodándose a la actual estructura del Estado recoja las enseñanzas de la experiencia y acelere, en cuanto sea posible, la liquidación de unas responsabilidades que por su naturaleza evocan diferencias lamentables cuyo recuerdo agravia el supremo sentido de unidad que preside el espíritu del nuevo Régimen.

A tales propósitos obedece la promulgación de esta disposición, en la que se reducen los supuestos acusatorios de la Ley; se atribuye a la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de las responsabilidades, a la par que se encomiendan al Ministerio de Hacienda y sus dependencias centrales y provinciales, aquellas facultades administrativas que le corresponden como gestor idóneo de la economía estatal; duplicanse para mayor rapidez de las resoluciones el número de Salas del Tribunal Nacional manteniéndosele en sus funciones como garantía de continuidad en ejercicio y de unidad de criterio en sus resoluciones, pero dotándole de una mayor flexibilidad y más amplias facultades en su capacidad revisora; introdúcese la intervención del Ministerio Fiscal como legítimo representante de la Ley en la aplicación uniforme y serena de sus dictados, y se encomienda, aparte otras disposiciones interesantes a sus más apropiados Organos, funciones que pertenciendo adecuadamente, supone en la nueva ordenación una notoria economía presupuestaria.

Fundado en las consideraciones antecedentes y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—La Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve continuará rigiendo como fundamental en la materia, con las adiciones, aclaraciones y modificaciones contenidas en sus disposiciones complementarias y con las que se introducen en una y otras por la presente.

**Artículo segundo.**—En orden a la responsabilidad política de las personas individuales seguirá vigente el artículo cuarto de la Ley fundamental citada, con las modificaciones que se indican a continuación:

Del apartado a) quedarán exceptuados aquellos casos no juzgados todavía a los efectos de la responsabilidad política en que el Tribunal Militar haya impuesto pena inferior a seis años y un día, debiendo tenerse en cuenta el resultado de la revisión, en su caso.

Quedarán también exentos de responsabilidad los casos en que la pena impuesta no exceda de doce años, cuando el Tribunal así lo entendiera dada la escasa significación y peligrosidad política del delincuente, si no estuviese comprendido en alguno de los apartados siguientes de la Ley.

Por lo que se refiere al apartado b), quedarán excluidos aquellos casos en que por la poca categoría de los

cargos, su efímera posesión, conducta del inculpado en su desempeño o escasa peligrosidad del mismo, entienda el Tribunal que deben ser sobreseídos provisionalmente.

Del apartado c) se exceptúan los meros afiliados a las organizaciones políticas a que se refiere, salvo aquellos que por su destacada significación y actividades proselitistas merezcan sanción.

En cuanto al apartado e), quedan exceptuados los meros electores de candidaturas de los partidos expresados en el artículo segundo, los simples asistentes a reuniones o manifestaciones de dichos partidos y los sólo simpatizantes que no se hubiesen distinguido pública y eficazmente en la propaganda de sus principios.

En el apartado h), sólo se comprenderán los que previamente hayan sido condenados por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería. Podrán, sin embargo, ser juzgados con independencia de dicha jurisdicción, a los solos efectos de la imposición de sanción económica, los casos de afiliados a la Masonería fallecidos antes de ser juzgados por aquélla.

Subsistirán en su integridad los demás apartados del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, entendiéndose colocado el apartado j) al final del mismo.

Se mantienen las disposiciones del artículo tercero de la Ley de tres de febrero de mil novecientos cuarenta.

Las modificaciones introducidas no permitirán, en ningún caso, la revisión de los asuntos ya fallados.

**Artículo tercero.**—La atenuante de ser menor de dieciocho años se convertirá en eximente para los efectos de la responsabilidad política, a no mediar sentencia de otro Tribunal anterior a la fecha de esta Ley.

Las demás atenuantes enumeradas en el artículo sexto de la Ley podrán convertirse en eximentes y dar lugar al sobreseimiento provisional, cuando el Tribunal las estime muy cualificadas o lo considere equitativo por su naturaleza.

Asimismo podrá considerarse como atenuante o eximente el arrepentimiento público del culpable después de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, seguido de su adhesión o colaboración eficaz al Movimiento Nacional.

**Artículo cuarto.**—Los beneficios otorgados por el último párrafo del artículo quince de la Ley, podrán solicitarse, sea cualquiera la forma de aceptación de la herencia, pudiendo hacerse extensivos a los casos de servicios eficaces y voluntarios prestados al Movimiento Nacional.

El Tribunal podrá acceder o no a su otorgamiento y verificarlo total o parcialmente.

**Artículo quinto.**—Las funciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve asigna a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, serán en adelante ejercidas por las Audiencias Provinciales, en su régimen y composición ordinarios; y las que atribuye a los Juzgados Instructores Provinciales y a los Juzgados Civiles Especiales, del mismo Ramo, pasarán a los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia ordinarios, según su distinta índole, dentro de la respectiva jurisdicción territorial de aquéllas y de éstos, salvo lo que más adelante se dispone en cuanto a Bilbao, Málaga y Cádiz.

La distribución de los asuntos entre los Juzgados, cuando en la misma población existan varios, se hará por las normas vigentes, sin perjuicio en casos excepcionales y por la conveniencia del servicio, de repartirlos entre los Juzgados de Instrucción por el orden que el Presidente de la Audiencia respectiva señale.

En cuanto a los asuntos que hayan de corresponder a las Audiencias, el propio Presidente acordará la distribución de las ponencias entre los Magistrados en la forma que estime oportuna.

**Artículo sexto.**—El Ministerio Fiscal, por medio de sus funcionarios adscritos a cada uno de aquellos organismos, ejercerá en lo sucesivo en los expedientes de responsabilidad política, las mismas funciones que le corresponden en las causas criminales, en cuanto sean de posible aplicación y en tanto no contradigan las que la presente Ley le atribuye.

No se iniciará en lo sucesivo ningún expediente de responsabilidad política, salvo cuando sea por consecuencia de condena de otra jurisdicción, sino a petición o con el informe del Fiscal, que en caso de ser contrario a la iniciación por no estimar justificado el motivo en que ésta hubiera de basarse, podrá dar lugar a que, sin más trámites, se acuerde por la Sala el sobreseimiento.

El Fiscal, antes de informar sobre este punto o sobre cualquiera otro en la tramitación del asunto, podrá pedir a cualesquiera organismos, autoridades o entidades, las informaciones que estime convenientes, o prescindir de ellas transcurrido el plazo señalado sin obtenerlas, mandando en su caso que se practiquen por los Agentes de Vigilancia y de la Fuerza Pública las que considere indispensables.

Al Ministerio Fiscal se le atribuye la misma facultad reconocida a los interesados por el artículo cincuenta

y seis de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, para interponer recurso de alzada ante el Tribunal Nacional, dentro del plazo que en él se establece y en los casos en que a su juicio se hubiere incurrido en alguna de las causas en que la propia Ley autoriza su interposición. También podrá interponerlo siempre que entienda que la sanción impuesta es notoriamente insuficiente.

Asimismo tendrá intervención el Ministerio Fiscal en los recursos de revisión procedentes con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. A este efecto, el Tribunal Nacional le dará vista de los expedientes no fallados a la publicación de la presente Ley, a fin de que pueda formular las peticiones que estime pertinentes.

La representación del Ministerio Fiscal ante el Tribunal Nacional corresponderá al Fiscal del Tribunal Supremo, por sí o por medio de sus subordinados.

**Artículo séptimo.**—A fin de evitar el retraso en la tramitación de los expedientes de responsabilidad política, por falta de envío de los informes a que se refiere el apartado segundo del artículo cuarenta y ocho de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, una vez transcurrido el plazo señalado en el mismo sin haberse recibido, podrán ser sustituidos por una rápida información del Servicio de Investigación y Vigilancia o de la Guardia Civil, y si ésta no pudiera practicarse en un mes, prescindirse de ellos, entendiéndose que el organismo que no haya remitido los antecedentes solicitados es porque carece de ellos.

También se prescindirá de este trámite cuando afecte a personas de tan destacada actuación y conocida significación que lo haga innecesario a juicio del Juez.

**Artículo octavo.**—Cuando de la valoración de bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los del cónyuge y familiares que con él vivan, no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que de él resulten al Gobernador civil y al Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., si no mediase motivos para ponerlos también en conocimiento de otra jurisdicción.

Con vista de tales datos, el Gobernador civil podrá acordar la inhabilitación del inculpado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no exceda de cinco años. Y el Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. lo comunicará a quien proceda a los efectos de la depuración dentro del Partido, si hubiese lugar, o de la inhabilitación para cargos directivos o de confianza y demás sanciones que dentro de la disciplina y de las normas del Partido procedan, en su caso.

**Artículo noveno.**—De las tercerías aún pendientes y de las que se entablen en adelante, con relación a bienes embargados a particulares por razón de responsabilidades políticas, conocerán los Jueces de Primera Instancia, ajustándose en su tramitación y resolución a las normas establecidas por la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, por sus disposiciones complementarias y por la presente.

En cualquier momento procesal en que un tercero tenga conocimiento de haberse trabado embargo sobre bienes o derechos suyos, como si fueran de la propiedad de un expedientado por responsabilidad política, podrá pedir que sea levantada la traba, y el Juzgado deberá acordarlo si estima debidamente acreditada la propiedad o el derecho anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin perjuicio de la facultad de los interesados de formular en otro caso las tercerías que sean pertinentes en la forma autorizada por la Ley.

De los recursos establecidos contra las resoluciones de los Jueces en esta materia y, en general, de las reclamaciones e incidentes a que se refiere el artículo treinta y uno de la citada Ley, conocerán las Audiencias Territoriales respectivas, salvo en cuanto a Bilbao, Melilla y Ceuta, en que corresponderá la competencia a las Audiencias Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz constituidas en Sección Especial, como en el propio artículo y en el siguiente se dispone.

**Artículo diez.**—Para la resolución de las tercerías interpuestas por el cónyuge, aún no falladas definitivamente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

**Primera.**—Constante el matrimonio a la fecha del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, a que se retrotraen los efectos del fallo condenatorio, según el artículo setenta y dos de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, y contraída por tanto la obligación del pago de la multa antes de que por la disolución de aquél pueda precisarse, con arreglo al artículo mil cuatrocientos veinticuatro del Código Civil, el haber de la sociedad de gananciales, se aplicará lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos



diez del mismo Código, quedando en todo caso exceptuados de la multa los bienes que pertenezcan privativamente al cónyuge inocente.

**Segunda.**—Disuelto el matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges antes de la citada fecha, sólo responderán del pago de las sanciones económicas, los bienes propios del culpable y la porción de gananciales que en la liquidación de la sociedad conyugal, debidamente practicada, le correspondan.

**Tercera.**—En los casos de matrimonio con separación de bienes, se estará a lo que normalmente proceda dentro de esta situación especial.

**Artículo once.**—Todos los antecedentes relativos a incautaciones de bienes de particulares o sociedades, o limitación en su disfrute, con arreglo al régimen anterior a la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, que no hayan sido objeto de recurso de revisión ni dado lugar hasta la fecha a expediente de responsabilidad política con sujeción a ella, se remitirán a los Juzgados competentes en virtud de la presente, para su archivo, si estuviesen terminadas las diligencias; su continuación y ejecución en lo que quedase pendiente, incluso la notificación en su caso; o bien, la iniciación del expediente ateniéndose a las disposiciones vigentes cuando proceda, o la devolución de los bienes, o de la libertad de disposición, a los interesados, cuando no haya motivos para otra cosa.

**Artículo doce.**—El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, continuará ejerciendo, con su misma composición, las funciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve le asigna, si bien pasando a depender del Ministerio de Justicia; pero para el más rápido despacho de los asuntos que le están encomendados, podrá actuar con dos Salas de iguales atribuciones, compuesta la primera por el Presidente, el Suplente del Vice-Presidente y los dos Vocales propietarios, y la segunda por los dos Suplentes de estos últimos y el Vicepresidente del Tribunal, que la presidirá.

La Sala Segunda estará encargada especialmente de conocer de los recursos de revisión contra fallos de los organismos anteriores a los creados por la referida Ley, sin perjuicio de conocer también de todos aquellos recursos de alzada que el Presidente del Tribunal le señale, mediante el turno o la proporción que determine.

El Presidente del Tribunal podrá, cuando lo estime oportuno, presidir también las sesiones de la Sala Segunda, bien simultaneándolo con las de la Primera o bien sustituyéndole en ésta en tales casos el Vice-Presidente y pasando entonces a la Segunda el Suplente del Vice-Presidente.

Los Vocales Suplentes del Tribunal Nacional tendrán, mientras actúen en esta forma, las mismas atribuciones y percibirán igual retribución que los propietarios.

**Artículo trece.**—El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podrá agravar, reducir, imponer otras nuevas o dejar sin efecto las sanciones de que conozca por virtud de recurso de revisión o de alzada.

También podrá en los casos en que medie condena de la jurisdicción militar y no obstante lo dispuesto en el artículo diez, párrafo segundo, de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, imponer otras sanciones de las comprendidas en los grupos primero y segundo del artículo octavo de la propia Ley, cuando el inculpado, por aplicación de las disposiciones sobre revisión de penas o en general sobre libertad anticipada, disfrute de esta situación y se considere conveniente, en razón de sus antecedentes políticos, adoptar alguna de aquellas medidas restrictivas de su actividad o de su residencia.

**Artículo catorce.**—El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en casos muy excepcionales, podrá admitir los recursos de revisión y de alzada presentados fuera de plazo por o en nombre de inculpados residentes fuera de España, cuando por las dificultades de comunicación exterior, estime plenamente justificada la imposibilidad de presentarlos en plazo, apreciando a su libre arbitrio la prueba aportada y pudiendo acordar, para mejor proveer, las ampliaciones de ella que estime oportunas.

**Artículo quince.**—El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podrá dictar a los Presidentes de las Audiencias las instrucciones y normas generales ya sustantivas, ya de procedimiento, que estime pertinentes para el mejor desempeño de su misión en esta materia.

Idéntica función tendrá el Fiscal del Tribunal Supremo en lo que atañe a la intervención del Ministerio Fiscal en los expedientes de responsabilidades políticas.

El cumplimiento de los servicios de esta materia, será considerado de carácter preferente por los organismos encargados de ellos, y al efecto de que queden terminados con la mayor rapidez posible propondrán a la superioridad los medios que su celo les sugiera para conseguirlo.

**Artículo dieciséis.**—Se suprime la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, pasando a depender las funciones atribuidas a ella de los Centros y organismos que a continuación se expresan:

**Primera.**—Todas las referentes a inventario, investigación, ocupación, administración, cesión, enajenación y gravamen de bienes pertenecientes a las entidades, agrupaciones y partidos declarados fuera de la Ley, a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo veintitrés de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto no están modificadas por otras posteriores que hagan atribución de tales bienes a organizaciones distintas del Estado, serán ejercidas en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Propiedades, en lo central, y de las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Propiedades en lo provincial.

**Segunda.**—La facultad de ordenar la venta de bienes embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas, a que hace referencia el mismo apartado d) del artículo veintitrés antes citado, corresponderá en adelante a los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas y de las Salas Especiales de las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, los cuales podrán solicitar del Ministerio de Hacienda por conducto del de Justicia, en los casos en que su excepcional importancia o las condiciones especiales del mercado lo aconsejen, las instrucciones a que el propio precepto alude;

**Tercera.**—A las mismas Audiencias corresponderá evacuar las consultas de los Juzgados a que se refiere el apartado h) del citado artículo;

Y a la Presidencia del Tribunal Nacional, las que aquéllas formulen;

**Cuarta.**—La facultad de petición de datos, antecedentes y documentos indicada en el apartado e), incumbirá a los respectivos organismos a los que pasen las funciones para los que ellos sean precisos;

**Quinta.**—Todo lo relativo a la «Cuenta Especial» a que aluden los artículos sesenta y siete y veintitrés, apartado f), de la Ley mencionada y que regula la Orden del Ministerio de Hacienda de veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve, pasará a depender de este Ministerio, en lo que no le estuviere ya expresamente atribuido, entendiéndose que es a la Intervención General de la Administración del Estado a la que tienen que dirigirse los organismos sucesores de aquellos a los que la Ley imponga la obligación de comunicar a la suprimida Jefatura Superior Administrativa cuanto con dicha Cuenta se relaciona;

**Sexta.**—El Registro Central de Responsables Políticos dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Justicia como una Sección especial del Registro General de Antecedentes Penales, a la que incumbirá expedir las certificaciones pertinentes o contestar las peticiones de antecedentes de esta clase que hayan de cursarse a los Centros y Organismos oficiales;

**Séptima.**—La liberación y devolución de créditos intervenidos, que al suprimirse la Comisión Central y las Provinciales de Incautaciones, atribuyó a la Jefatura Superior Administrativa la Orden de la Presidencia del Gobierno de once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, continuará llevándose como hasta aquí por la Sección Especial de ello encargada, que dependerá en lo sucesivo de la Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, pudiendo el Presidente delegar la firma y despacho de estos asuntos en el Vocal o Jefe de Sección del Tribunal que designe.

En lo sucesivo, todas las obligaciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve u otras disposiciones posteriores impongan a los diferentes organismos a que en ellas se hace referencia con relación a la Jefatura Superior Administrativa, habrán de cumplirlas en cuanto sean pertinentes, los que de ellos subsistan y los que los sustituyan con arreglo a la presente con respecto a los que, por virtud de las reglas anteriores, hayan de ejercer en adelante las funciones de que se trate.

De todas las adjudicaciones definitivas de bienes inmuebles al Estado se dará cuenta a la Dirección General de Propiedades; y de las de bienes muebles, a la Delegación de Hacienda respectiva, que dará las instrucciones pertinentes para la forma de hacerse cargo de ellos o de proceder a su venta, según las que recibía de la expresada Dirección.

**Artículo diecisiete.**—El requisito exigido hoy para la legalización de los poderes otorgados en el extranjero de que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, con vista de sus antecedentes, la autorice previamente, se cumplirá en lo sucesivo mediante certificación expedida por el Registro Central de Responsables Políticos que habrán de acompañar quienes presenten el documento a legalizar, si estuviere otorgado por personas individuales; entendiéndose que si la certificación es negativa podrá sin más trámites procederse a la legalización, a menos que mediasen circunstancias especiales que aconsejasen antes ponerlo en conocimiento del Presidente del Tribunal Nacional por si la considerase improcedente, y si la certificación fuese afirmativa habrá de preceder autorización de la Presidencia del mismo Tribunal, pudiendo ésta al conce-

derla hacer constar en el documento de que se trate las adventencias, salvedades y limitaciones que estime pertinentes.

Tratándose de poderes otorgados por sociedades o compañías que tengan sucursales o representación en España, podrá procederse a la legalización con la simple presentación de la ficha de incorporación industrial de éstas o certificación adecuada; si se tratase de entidades extranjeras que careciesen de ellas, habrá de autorizar la legalización la Presidencia del Tribunal Nacional, previo informe, si lo considerase conveniente, del Servicio encargado en el Ministerio de Hacienda del régimen jurídico de las sociedades anónimas.

**Artículo dieciocho.**—De la iniciación de todo expediente de responsabilidad política y de las sentencias que en los mismos recaigan, se dará cuenta al Registro Central de Responsables Políticos del Ministerio de Justicia, en el plazo y según los modelos que el propio Departamento determine, sin perjuicio de la comunicación obligada al Tribunal Nacional.

**Artículo diecinueve.**—La Presidencia del Gobierno será el organismo competente para hacer en cada caso concreto, bien de oficio o a instancia del Ministerio de Hacienda como consecuencia de los expedientes de investigación o de adjudicación de bienes al Estado de que conozca, la declaración oficial a que alude el último párrafo del artículo segundo de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, acerca de cuáles son las entidades, agrupaciones o partidos que, como filiales o de análoga significación a los que expresamente cita, han de quedar, como éstos, fuera de la Ley.

Igualmente resolverá la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión creada por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta, las dudas que puedan surgir en cuanto a la adjudicación al Estado o a otros organismos de los bienes de esta procedencia, según la índole de las entidades o agrupaciones a que pertenecieran.

**Artículo veinte.**—Las reclamaciones que se formulen por indebida incautación de bienes o derechos como de la procedencia de partidos, agrupaciones o entidades declaradas fuera de la Ley, serán resueltas en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sin perjuicio de los demás que estime pertinentes.

**Artículo veintiuno.**—La investigación y ocupación de bienes como pertenecientes a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, así como la investigación sobre obras y mejoras hechas por los mismos en bienes de terceras personas no incurso en responsabilidad política, se llevará a cabo por el Ministerio de Hacienda y los organismos que de él dependen, con sujeción a las normas que dicte, pudiendo delegar las funciones que estime oportuno o recabar para el cumplimiento de ellas los auxilios que considere precisos de autoridades, corporaciones provinciales o locales, entidades, funcionarios o particulares.

**Artículo veintidós.**—En lo sucesivo, la administración de los bienes embargados se registrará, en general, en cuanto no estén modificadas por la Ley de Responsabilidades Políticas u otras disposiciones especiales, por las contenidas en el Título IX del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, devengando los derechos reconocidos en el artículo seiscientos siete de la misma y quedando sin efecto en consecuencia la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve.

La administración de los bienes procedentes de entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, se registrará por las mismas reglas que la de los pertenecientes al Estado, en tanto no se entreguen a aquellas organizaciones a que puedan estar atribuidos por las disposiciones vigentes.

Los Juzgados Civiles Especiales de Responsabilidades Políticas, antes de cesar en sus funciones, rendirán cuenta detallada a la Presidencia del Tribunal Nacional de las cantidades obtenidas del tanto por ciento de administración reconocido por la Orden citada de veintisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve y de su inversión.

El remanente, si lo hubiere, quedará a disposición de la Presidencia del Tribunal Nacional para atender, con el que quede por igual concepto procedente de las extinguidas Comisiones Centrales y Provinciales de Incautaciones y de la suprimida Jefatura Superior Administrativa, a los gastos que siga ocasionando la Sección de Créditos Intervenidos y los demás que las necesidades del servicio exijan, previamente autorizados por el Ministerio de Justicia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley, los organismos que por la misma se suprimen o hayan de cesar en determinadas funciones, procederán a entregar los ex-

pedientes y la documentación a los que en ellas les sucedan, según los artículos anteriores, teniendo especialmente en cuenta las siguientes normas:

a) Los asuntos pendientes de resolución de los Tribunales Regionales serán fallados por éstos dentro de los dos primeros meses siguientes a la publicación de la presente Ley; estos fallos serán notificados al representante del Ministerio Fiscal a los efectos del recurso que le confiere el artículo sexto de esta Ley; en igual plazo podrán los Juzgados Instructores Provinciales y Civiles Especiales terminar las diligencias pendientes de urgente ejecución, absteniéndose los primeros de acordar nuevos trámites y de enviar nuevos expedientes, aunque estén ya terminados, a aquéllos a partir de la fecha de dicha publicación, y los Juzgados Civiles Especiales de acordar, a partir de esta misma fecha, actos de administración que no sean los de mera conservación, salvo en determinados casos urgentes y justificados en que podrán recabar autorización para ello de la Presidencia del Tribunal Nacional.

b) Dentro del mismo plazo señalado en el apartado anterior, los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción adoptarán las medidas pertinentes para preparar la organización y hacerse cargo cuanto antes del nuevo servicio; y sin perjuicio de lo que en el mismo apartado se establece, los organismos actuales prepararán el envío de la documentación a aquéllos, según su respectiva competencia y jurisdicción territorial y con la debida separación de asuntos terminados y pendientes, con expresión del trámite en que se encuentren.

c) Los Juzgados Civiles Especiales rendirán cuenta detallada de la administración de los bienes embargados a particulares, con sus justificantes y la debida separación por interesados, a los Juzgados ordinarios a que respectivamente corresponda continuarlos, entregándoles los remanentes de fondos en la forma que éstos determinen.

d) Los ficheros de responsables políticos de la jurisdicción de cada Tribunal Regional se remitirán, una vez al día de cierre de la incoación de nuevos expedientes, por los organismos actuales, al Ministerio de Justicia, consignados al Registro Central de Responsables Políticos. También se remitirán, con la debida separación si ya estuviere hecha, los ficheros correspondientes a expedientes incoados o diligencias instruidas con arreglo al régimen anterior a la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

e) La Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, procederá también a despachar, dentro de los dos primeros meses siguientes a la fecha de publicación de esta Ley, aquellos asuntos pendientes en que el estado de su tramitación y la índole de las cuestiones planteadas lo permita, y, sin perjuicio de ello, procurará el envío, en el plazo más breve posible, dentro del general establecido de tres meses, de la documentación relativa a bienes de entidades, agrupaciones y partidos declarados fuera de la Ley, a la Dirección General de Propiedades; de la referente a la «Cuenta Especial», a la Intervención General de la Administración del Estado; de los ficheros y antecedentes que correspondan al Registro Central de Responsables Políticos al Ministerio de Justicia, y de las relaciones de bienes y las peticiones de autorización para la venta de los embargados a particulares, así como las consultas pendientes de los Juzgados Civiles Especiales, a los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales o de las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz.

f) A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, no se admitirán nuevos poderes para evacuar el trámite de autorizar su legalización el Tribunal Nacional, procediéndose a despachar los pendientes dentro del plazo indicado. Desde dicha fecha, los documentos expresados se presentarán directamente a su legalización acompañados de certificación de no hallarse sometido el poderdante a expediente de responsabilidad política expedida por el Tribunal Regional de su último domicilio en España o por el Registro Central de Responsables Políticos, o bien, mientras la organización de éste y la supresión de aquéllos no lo permita, de aval suficiente extendido por autoridades, personas o entidades de reconocida solvencia que acrediten la buena conducta social y política del poderdante; sin perjuicio de ello, el Departamento encargado de la legalización deberá formular consulta, en los casos de duda, a la Presidencia del Tribunal Nacional, y dar cuenta a aquélla de aquellos otros en que se conozca la existencia de expediente de responsabilidad política o de motivo para incoarlo, a fin de que adopte las prevenciones pertinentes.

g) Los Juzgados Especiales de Incautaciones que han venido funcionando como delegados de la Comisión Central de Incautaciones y, después de suprimida ésta, de la Jefatura Superior Administrativa, sin perjuicio de terminar la tramitación pendiente que sea de fácil ejecución en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, remitirán los expedientes que tengan en su poder, en el más breve plazo posible dentro

del general de tres meses, a las Delegaciones de Hacienda respectivas para su tramitación ulterior o remisión a la Dirección General de Propiedades, según proceda, con arreglo a las disposiciones vigentes e instrucciones que puedan dictarse.

h) La documentación de los organismos suprimidos cuya remisión a otros pueda no estar prevista por su naturaleza especial o indeterminada, se entregará a la Presidencia del Tribunal Nacional, la cual proveerá lo pertinente o procederá en definitiva a su archivo.

**Segunda.**—En casos excepcionales en que se justifique debidamente su imprescindible necesidad, podrá la Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas autorizar, respecto de determinados organismos, la prórroga por un mes más del plazo de tres meses señalado en la disposición que antecede.

**Tercera.**—Los Registradores de la Propiedad remitirán a la Dirección General de Propiedades, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, relación certificada y expresiva de todos los bienes que hayan sido inscritos a nombre del Estado o de entidades de carácter público, desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, por motivo de responsabilidad política, con indicación de su procedencia y del título o documento en virtud del cual se haya practicado la inscripción.

Con estos datos y los que en lo sucesivo puedan aportarse, se formará en la expresada Dirección un inventario especial de los bienes que hayan pasado a propiedad del Estado por tales motivos.

**Cuarta.**—Por el Ministerio de Hacienda o sus dependencias se adoptarán las medidas pertinentes para el traspaso a la «Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas» de las cantidades ingresadas por este concepto en la Caja General de Depósitos y para la rápida devolución a los interesados de las que habiendo tenido ingreso en aquella o en ésta, antes o después de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, haya sido acordado o se acuerde en lo sucesivo por los organismos competentes su reintegro en razón de haber recaído sentencia o resolución absolutoria, de haber quedado satisfecha la sanción impuesta, de haberse declarado la improcedencia de la incautación o de otros motivos análogos.

También se dictarán las medidas oportunas para la entrega a las entidades a quienes la Ley las atribuya, de las cantidades de esa procedencia que puedan corresponderles.

**Quinta.**—Los créditos consignados en el Presupuesto vigente para las atenciones de los Organismos de Responsabilidades Políticas subsistirán en su misma cuantía y distribución en lo que respecta al Tribunal Nacional y en lo referente a los demás sólo en la parte correspondiente al período de tiempo señalado en las presentes disposiciones transitorias, o de la prórroga, en su caso, para el traspaso de los servicios.

De la economía que se obtenga habrá de destinarse la parte necesaria a la mejor organización y dotación de los servicios, a fin de obtener un mayor rendimiento que acelere el término de la función.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas oportunas para el acoplamiento y las modificaciones que hayan de introducirse en los créditos presupuestarios, entendiéndose autorizado, desde luego, el pago de la retribución correspondiente a los Vocales suplentes del Tribunal Nacional, con arreglo al último párrafo del artículo doce, con cargo al crédito global consignado para estas atenciones en la Sección primera del vigente Presupuesto, en tanto no se hagan las rectificaciones adecuadas.

**Sexta.**—El personal técnico y administrativo adscrito a la Jefatura Superior Administrativa podrá continuar prestando sus servicios en el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en cuanto la Presidencia del mismo lo considere necesario para el mejor desenvolvimiento de este organismo.

Por el Ministerio de Justicia se fijará, a propuesta de la misma Presidencia, la distribución de servicios y la plantilla definitiva del personal de dicho Tribunal, dotándola de los elementos necesarios en la parte que reste por cubrir.

**Disposición final.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las de la presente Ley.

Por los Ministerios respectivos y en lo que afecte a varios Departamentos o pueda corresponderle especialmente, por la Presidencia del Gobierno, se dictarán las medidas pertinentes para la ejecución de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1942, por la que se concede un subsidio vital alimenticio, y se regulan las pensiones a los padres pobres de los sacerdotes victimas de la barbarie roja.**

La más amplia y rápida efectividad de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno exige determinadas precisiones para la declaración del derecho y clasificación de pensiones en relación con los supuestos de muerte de los sacerdotes victimas de la barbarie roja, habida cuenta de la índole especial de su sagrado ministerio y su dotación, detallada o no, en los Presupuestos Generales del Estado. Al mismo tiempo se trata de proporcionar, de momento, un subsidio vital a sus padres pobres, los cuales, en la mayoría de los casos, por su avanzada edad, no alcanzarían el momento del disfrute de la pensión, a poco que el expediente definitivo se demorase. En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*—Tendrán derecho a la pensión extraordinaria igual al sueldo o haber disfrutado por el sacerdote causante, los padres, pobres en concepto legal, cuando se den los supuestos de muerte en campaña, cautiverio o Alzamiento Nacional, en la manera y forma excepcional destacadas en la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, y la dotación del sacerdote conste detallada en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos treinta y uno.

*Artículo segundo.*—Los sacerdotes cuya muerte no se halle incluida en los supuestos anteriores, pero que fueron ejecutados, asesinados o victimas de malos tratos por parte de los rojos, que la muerte aparezca como resultado de los padecimientos sufridos, causarán derecho a la pensión del cincuenta por ciento del importe de la dotación que figuraba en los Presupuestos generales del Estado de mil novecientos treinta y uno para el cargo que desempeñaba el causante en el momento de su fallecimiento. En ningún caso el importe mínimo de dichas pensiones será inferior a mil pesetas anuales.

*Artículo tercero.*—A los efectos de justificar el correspondiente derecho, dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta Ley, los interesados presentarán su instancia al respectivo Obispado al que estaba afecto el causante, correspondiendo al mismo la práctica de la prueba o información testifical relativas al hecho de la muerte, circunstancias de la misma y paternidad y pobreza de los reclamantes.

Los expedientes así completados en la Curia eclesiástica diocesana serán dictaminados por su Fiscal y apreciados a ciencia y conciencia del respectivo Prelado o, en su defecto, del Vicario.

La calificación o pronunciado de éste pasará con todo lo actuado a la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, la cual remitirá los expedientes de pensión extraordinaria al Ministerio del Ejército para la subsiguiente tramitación y resolución prevenidas en el artículo sexto de la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno en relación con el tercero de la de treinta y uno de diciembre del mismo año.

Los expedientes de pensión del cincuenta por ciento, así como los en que se solicite el subsidio alimenticio que se establece en el artículo siguiente, serán elevados por la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, previa censura del Interventor Delegado del Interventor general de la Hacienda pública, al Ministro de Justicia para su resolución definitiva, publicándose la relación de los beneficiarios en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y dándose traslado a la Dirección General de Clases Pasivas, a los efectos de clasificación y pago de los haberes correspondientes.

*Artículo cuarto.*—Mientras ambos expedientes se hallen pendientes de tramitación y no se haga efectiva la resolución definitiva, siempre que cuente con el informe y propuesta favorables del Prelado o Vicario, del Interventor delegado del Interventor general de la Hacienda pública y del Director general de Asuntos Eclesiásticos, podrá el Ministro de Justicia, apreciando la edad avanzada de los padres reclamantes y demás circunstancias, acordar a su favor el derecho al cobro de la cantidad de mil pesetas anuales, por meses vencidos y a partir de primero de enero del corriente año, en concepto de subsidio vital alimenticio, con carácter provisional y deducible en su día de la pensión que definitivamente se señale cuando se haya reclamado y hecho efectiva.

Este mismo beneficio podrá ser acordado, por los mismos trámites, con carácter vitalicio, a favor de los padres, pobres en concepto legal, de los sacerdotes del clero secular a que se refiere el artículo segundo, cuando su cargo eclesiástico no figurase en el citado Presupuesto para mil novecientos treinta y uno.

*Artículo quinto.*—Para la rápida efectividad económica de lo dispuesto en el artículo anterior, se habilita un crédito adicional al Presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia, por la cantidad de un millón de pesetas.

*Artículo sexto.*—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias pertinentes para el cumplimiento y desarrollo de los fines de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1942 por la que se concede al presupuesto en vigor de la Sección 2.ª «Ministerio de Asuntos Exteriores», un crédito extraordinario de 2.244.000 pesetas, destinado a satisfacer los gastos que ocasione el funcionamiento, durante el presente ejercicio, de la Oficina Central de Protecciones.**

La delicada y honrosa misión atribuida a España por diferentes países, en orden a la representación y defensa de sus intereses en otros, ha aconsejado la creación de una Oficina Central de Protecciones cuyo sostenimiento y actuación requiere la habilitación de recursos de carácter extraordinario por no existir dotaciones adecuadas para ello en el presupuesto en vigor.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un crédito extraordinario de dos millones doscientas cuarenta y cuatro mil pesetas aplicado a la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», del presupuesto en vigor, capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo adicional, destinado a satisfacer los que se deriven del funcionamiento, durante el presente ejercicio, de la Oficina Central de Protecciones, creada por Orden de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

**Artículo segundo.**—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

---

**LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1942 por la que se concede al presupuesto extraordinario de gastos en vigor, un suplemento de crédito de 131.558.250 pesetas, con aplicación a la Agrupación 4.ª «Ministerio del Ejército, concepto 3.º «Material de guerra», con destino a la adquisición de material peculiar de aquel Departamento.**

Insuficientes las disponibilidades que en la actualidad ofrece el crédito del concepto tercero de la Agrupación cuarta del Presupuesto extraordinario en vigor, para cubrir el importe de las obligaciones que han de serle imputadas durante el año, se hace preciso proceder a su suplementación en la cuantía que ha sido acordada en un expediente al efecto instruido en el que constan los informes y acuerdos legales indispensables para su otorgamiento.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de ciento treinta y un millones quinientas cincuenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas, al figurado en el Presupuesto extraordinario en vigor, Agrupación cuarta «Ministerio del Ejército», Concepto tercero «Material de guerra», «Para la adquisición y construcción de material de guerra e incluso instalaciones para su fabricación».

**Artículo segundo.**—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1942 por la que se conceden a la Agrupación quinta del Presupuesto extraordinario en vigor dos suplementos de crédito importantes en junto doscientos millones de pesetas, con destino a la continuación de determinados trabajos y construcciones navales.**

Siendo preciso suplementar los créditos figurados en el Presupuesto extraordinario en vigor de la Agrupación quinta, «Ministerio de Marina», a fin de que no sufran interrupción los trabajos y construcciones navales iniciados con cargo a aquéllos, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se conceden al vigente Presupuesto extraordinario de gastos en su Agrupación quinta, «Ministerio de Marina», dos suplementos de crédito, importantes en junto doscientos millones de pesetas, con la siguiente distribución y aplicación: Al concepto primero, «para desarrollo del nuevo programa naval: buques, bases, factorías y otros; grandes obras de reparación y modernización de los buques de la Flota y gastos referentes a la continuación de las obras de nueva construcción, correspondientes a programas anteriores a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis», ciento ochenta y ocho millones; y al concepto tercero, «Bases navales y otras atenciones», doce millones.

**Artículo segundo.**—El importe de los antedichos suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de mil novecientos once.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1942 por la que se amplía la competencia del Juzgado y Tribunal de Delitos Monetarios al conocimiento y fallo de los hechos que por razón de evasión de capitales estuviesen pendientes de resolución en 18 de julio de 1936.**

La competencia del Juzgado de Delitos Monetarios y del Tribunal de este mismo nombre vienen delimitadas por el artículo 15 de la Ley Penal y Procesal de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y por la disposición transitoria de la misma, a conocer y fallar los expedientes que se instruyan con ocasión de las infracciones enumeradas en los artículos primero y tercero de dicha Ley.

La aplicación exacta de esos preceptos impide a dicho Juzgado el que pueda conocer de los hechos constitutivos de contrabando cometidos con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y como el antiguo Juzgado de Evasión de Capitales no subsiste en la organización judicial del Nuevo Estado, de aquí que en la actualidad se carezca de órgano que tenga competencia para conocer de los sumarios que incoados por dicho Juzgado de Evasión de Capitales se hallaren pendientes en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Esta laguna jurisdiccional debe suplirse, bien rehabilitando el antiguo Juzgado, ya extendiendo la competencia al actual de Delitos Monetarios, y como de estas dos soluciones es más lógica y fácil esta última, y con ella se logra la ventaja de utilizar el órgano del Nuevo Estado que está habilitado especialmente para la persecución de esta clase de infracciones, no rompiéndose con ello ningún principio de derecho, dada la retroactividad admitida en la aplicación de las leyes de carácter procesal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se amplía la competencia del Juzgado y Tribunal de Delitos Monetarios creado por la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, al conocimiento y fallo de los hechos que por razón de evasión de capitales estuviesen pendientes de resolución en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, en virtud de procedimiento incoado conforme a lo establecido en la Ley de diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias por el extinguido Juzgado de Evasión de Capitales.

Por el Juzgado de Delitos Monetarios se procederá a la reconstrucción de los sumarios que hubieren desaparecido, ajustándose en dicha reconstrucción a las normas establecidas en el Decreto del Ministerio de Justicia de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo segundo.**—El Juzgado de Delitos Monetarios tendrá facultad de acordar sin más tramitación el so-



breseimiento de las actuaciones decretadas por el Juzgado Especial de Evasión de Capitales y de cuantas trabas o embargos se hubieran por el mismo acordado, cuando los interesados justifiquen que el metálico o valores, cuya exportación fuese el origen del procedimiento, había sido reimportado al Estado Nacional, o se haya verificado la importación de los bienes que con su importe se hubiese adquirido en el extranjero o se haya hecho por los interesados la declaración exigida en el Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete.

Asimismo se podrá acordar el sobreseimiento cuando habiéndose consumido los bienes resulte justificado que la persona o personas contra las que se hubiese incoado el procedimiento fueran notoriamente adictas al Movimiento Nacional y el motivo determinante de los hechos que se persiguen hubiese sido el de librarse de los efectos políticos y económicos del Frente popular.

**Artículo tercero.**—El Juzgado de Delitos Monetarios aplicará las prescripciones contenidas en las Disposiciones anteriores a la Ley penal de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho o a las especificadas en ésta, según resulte más beneficioso para los inculcados en esta clase de sumarios.

**Artículo cuarto.**—En todo lo relativo al procedimiento así como en la posibilidad de apelar en los fallos que en su caso dicte el Juzgado Especial de Delitos Monetarios, se aplicará la Ley penal y procesal de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias a que la aplicación de esta Ley en su caso dé lugar.

Dado en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1942 sobre liquidación del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Entre los problemas que plantea la liquidación del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda descuellan algunos por su volumen y porque afectan en modo importante al Estado. Tales son el destino que haya de darse a la cartera de Bonos Oro del aludido organismo y la consideración del superávit que han de ofrecer, en su conjunto, las operaciones de liquidación. Ambas cuestiones deben ser enfocadas y resueltas con la mira puesta en el mejor servicio y conveniencia de los intereses generales del país.

En cuanto a los Bonos Oro de Tesorería, el Gobierno entiende hacer obra benéfica para la nación reteniendo estos títulos en su poder, sin amortizarlos, con lo que el Tesoro quedará liberado, en su casi totalidad, de la carga del único empréstito español vigente de valor oro. La contrapartida de pesetas efectivas para su adquisición se abonará en cuenta al organismo liquidador, en espera de las medidas que han de dictarse en breve sobre el ajuste de cuentas entre el Estado y el Banco de emisión.

Por otra parte, la liquidación del Centro Oficial de Contratación de Moneda producirá, según los cálculos efectuados por la propia Comisión liquidadora, un beneficio de consideración, consecuencia simplemente del juego contable de partidas importantes que han sufrido la aplicación de la Ley de Desbloqueo y de los movimientos devaluatorios —resultados, en realidad, de una especulación para nosotros forzosa— de algunas divisas extranjeras, dentro de la situación excepcional que en materia monetaria viene atravesando el mundo entero.

Este excedente contable está, por lo demás, bloqueado de hecho desde que el nuevo Estado pudo extender efectivamente su jurisdicción a todo el territorio nacional, y su movilización, ya fuera en forma de reconocimiento de derechos a cualquiera entidad oficial o paraestatal, ya en favor del Presupuesto del Estado, representaría sólo la puesta en circulación de una cantidad equivalente de medios de pago sin contrapartida efectiva en una creación o incremento de riqueza o de bienes económicos.

Es cierto que la base séptima de la Ley de Ordenación Bancaria establece que las ganancias que se originen por razón de la política monetaria del Estado serán repartidas por mitad entre éste y el Banco de España. Pero nunca pudo preverse al dictarse aquella Ley la magnitud de los acontecimientos económico-políticos que habían de afectar a la vida del Centro de Contratación de Moneda, a partir de mil novecientos treinta y seis, como consecuencia principalmente del estado en que durante casi tres años hubo de debatirse España en busca de su salvación; ni sería, en definitiva, justo que en sus relaciones con el Estado pudiera atribuirse al Banco la mitad del imprevisto beneficio producido por la liquidación del Centro cuando la propia Ley, antes citada, al poner un límite a las pérdidas del Banco, hacía patente no haber tenido en consideración la posibilidad de circunstancias tan extraordinarias; ni, por último, y atendiendo al punto de vista meramente privado del Banco de España como em-

presa, sería suficiente esta entrega para enderezar la vida del Banco emisor y nivelar su balance, que habrá de necesitar el apoyo y protección del propio Estado y por cantidades de mucha mayor consideración.

Sin embargo, habida cuenta de que, conforme a la citada Base de la Ley de Ordenación Bancaria, el Banco de España asume la obligación de responder, a medias con el Estado, de las posibles pérdidas que arroja la liquidación del Centro Oficial de Contratación de Moneda, siquiera la participación del Banco en la pérdida nunca podrá rebasar el saldo de la reserva especial de dos millones de pesetas anuales que con carácter de forzosa y exenta para el cómputo de la participación en los beneficios establece la Base tercera de la propia Ley, resultaría injusto privar al Banco emisor de toda participación en los beneficios obtenidos por el extinguido Centro de Moneda, a pretexto del carácter anormal e imprevisible de los mismos, siendo, en cambio, equitativo limitar la participación que en ellos deba corresponder al Banco a una cantidad igual al mencionado saldo de la reserva especial prevista en la Ley de mil novecientos veintiuno, o sea idéntica en cuantía al riesgo asumido por aquél en las operaciones del Centro de referencia.

Procede, pues, en atención al interés general que esta masa importante de superávit reducida en la porción indicada sirva para disminuir la posición acreedora en pesetas que la liquidación del Centro arrojará, en definitiva, en contra del Tesoro, dejando para otras leyes, como anteriormente se dice, la regulación de las relaciones entre el Tesoro y el Banco de España por las operaciones posteriores al año de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En las operaciones de liquidación del extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda, la Comisión liquidadora adjudicará al Estado, en su totalidad, los Bonos Oro de Tesorería cuatro por ciento que el referido Organismo posee en su Activo.

La entrega de estos títulos al Ministerio de Hacienda producirá cargo al Tesoro público, por el importe con que hoy figuran en la contabilidad del Centro.

El Ministerio dispondrá el ingreso de estos Bonos en cartera, en la Tesorería Central.

**Artículo segundo.**—El beneficio contable que arroje la liquidación del Centro Oficial de Contratación se repartirá en la siguiente forma:

Una cantidad igual al saldo de la reserva especial prevista por la Base tercera de la ley de Ordenación Bancaria de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno, corresponderá al Banco de España, y el resto del beneficio quedará a favor del Estado.

**Artículo tercero.**—Por una Ley posterior se fijará la forma de pago al Banco de España de las cantidades líquidas que, en su caso, resulte adeudarle el Tesoro público, a consecuencia de las operaciones de liquidación del Centro Oficial de Contratación de Moneda.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la presente Ley.

**Artículo quinto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, y en particular, la Base séptima de la de Ordenación Bancaria, en cuanto prevé una distribución distinta de los beneficios obtenidos por el extinguido Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1942 por la que se reduce el tipo de gravamen del impuesto sobre el consumo de electricidad para usos distintos del alumbrado.

La Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta dispone en el apartado a) del artículo ochenta y cinco la desaparición de la exención que venía gozando el carbón mineral, al propio tiempo que ordena que el impuesto sobre el producto bruto de las minas deje de ser considerado como tributo directo, reputándose en lo sucesivo como gravamen indirecto sobre el consumo, exigible del productor.

El mismo texto legal, en el apartado a) del artículo ochenta y tres, crea un gravamen de un céntimo por kilowatio-hora para el suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado.

Ahora bien, una gran parte del suministro de energía eléctrica en usos distintos de alumbrado se consume por la industria que utiliza este medio de producción de fuerza en sustitución del carbón, resultando, por tanto, un trato desfavorable por parte del impuesto para las Empresas que consumen energía eléctrica, en relación con las que utilizan carbón como fuerza motriz, ya que en estas últimas el gravamen es del tres por ciento y en aquéllas el céntimo en kilowatio-hora, equivalente aproximadamente de un seis a un diez por ciento del precio de tarifa.

En su consecuencia, y con el fin de buscar una mayor equidad en el gravamen,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El apartado a) del artículo ochenta y tres de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta se entenderá redactado en la siguiente forma:

«El suministro de energía eléctrica para usos distintos del alumbrado se tendrá que efectuar, necesariamente, mediante contador. El gravamen importará medio céntimo por kilowatio hora, excepto el destinado a electroquímica, que continuará exento».

**Artículo segundo.**—En el mismo sentido se entenderá modificada la Orden ministerial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintuno), en su número cuarto, subsistiendo los demás preceptos de la misma.

**Artículo tercero.**—Esta reducción del gravamen empezará a regir para todos los suministros que se hagan a partir de primero de abril próximo.

**Artículo cuarto.**—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las normas pertinentes para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 por el que se reconoce al Sindicato Nacional del Espectáculo como corporación de Derecho público.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo once de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, fijando las bases de la Organización Sindical del Movimiento, y artículo primero de la Ley de veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre clasificación de Sindicatos, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y del Ministro Secretario general del Partido, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda reconocido, a todos los efectos, con plena personalidad jurídica como corporación de Derecho público, el Sindicato Nacional del Espectáculo de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos se aprobarán por el Mando nacional del Movimiento.

**Artículo segundo.**—De acuerdo con las Leyes de veintiséis de enero, tres de mayo y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional del Espectáculo es la única Organización con

personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses económicos de esta rama de la producción.

**Artículo tercero.**—Son funciones del Sindicato que se reconoce, todas las que le están atribuidas por el artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma y con la extensión que determinen los Estatutos del Sindicato Nacional del Espectáculo.

El Ministerio de Industria y Comercio y cualquier otro podrán delegar en el Sindicato Nacional del Espectáculo las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

**Artículo cuarto.**—En virtud de lo dispuesto en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, la Subcomisión Reguladora de Cinematografía resignará en este Sindicato todas las actividades propias del mismo a que se refieren las materias y funciones que comprenden los artículos segundo y tercero de este Decreto, quedando disuelta de acuerdo con dicha Ley.

El Ministro Secretario general del Partido dictará las disposiciones oportunas para establecer la debida relación entre el Sindicato Nacional del Espectáculo

táculo y la Delegación Nacional de Cinematógrafo y Teatro de la Vicesecretaría de Educación Popular de F. E. T. y de las J. O. N. S., coordinando las funciones políticas de propaganda, censura, etc., propias de ésta con las de ordenamiento económico de la producción, exclusiva de aquél.

**Artículo quinto.**—Queda definitivamente integrada en el Sindicato Nacional del Espectáculo la Sociedad General de Autores de España, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno que la instituye, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a dicha Ley y a la Propiedad Intelectual correspondan sobre la misma al Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo con la publicación de este Decreto quedarán definitivamente integradas en dicho Sindicato las Entidades afectadas por los artículos primero y segundo de la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo sexto.**—La relación del Sindicato Nacional del Espectáculo con los Ministerios de Industria y Comercio y Educación Nacional establecerá a través de la Secretaría General Técnica del primero y de la Subsecretaría del segundo, que a estos fines

establecerán el oportuno órgano de enlace, cuyo titular será el representante de dichos Ministerios en el Sindicato Nacional del Espectáculo, a los efectos preceptuados en el artículo trece de la Ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Ministerio de Hacienda consignará en presupuesto la cantidad necesaria para el sostenimiento de dichas representaciones oficiales en el mencionado Sindicato, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

**Artículo séptimo.**—El Sindicato Nacional del Espectáculo deberá hacerse cargo de las funciones expresadas en este Decreto en el plazo máximo de treinta días contados desde la publicación del mismo.

**Artículo octavo.**—El Ministro Secretario general del Partido queda autorizado para dictar las oportunas disposiciones a los fines de ejecución del presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO de 5 de marzo de 1942 por el que se nombra General Jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de las Islas Baleares, al Capitán General de dicho Archipiélago, don Juan Bautista Sánchez González.**

Por conveniencia del mejor servicio,

Vengo en nombrar General Jefe de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire de las Islas Baleares, al Capitán General de dicho Archipiélago, don Juan Bautista Sánchez González.

Dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 6 de marzo de 1942 por el que se nombra Jefe de las Fuerzas de Mar y Aire de Marruecos al General Jefe del Ejército de Marruecos don Luis Orgaz Yoldi.**

Para dar cumplimiento al artículo quinto de la

Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno,

Vengo en nombrar al General Jefe del Ejército de Marruecos, don Luis Orgaz Yoldi, Jefe de las Fuerzas de Mar y Aire de Marruecos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 19 de febrero de 1942 sobre revisión de remates y adjudicaciones en los procedimientos de ejecución y apremio realizados durante períodos de moratorias.**

El Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, al prorrogar con efecto retroactivo al primero de abril anterior la suspensión de los procedimientos a que se contraen los Decretos de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disponer que los procedimientos en que

por efecto de la extinción de la suspensión en primero de abril se hubiere instado la vía de apremio, quedarán paralizados en el estado en que se encontrasen, no considero ciertamente aquellos casos en que entre las dos fechas, la de primero de abril y la de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta, esta última de publicación del citado Decreto, se hubieran aprobado remates o efectuado adjudicaciones en pago como consecuencia de la instancia del acreedor.

Esos remates y adjudicaciones han podido originar graves perjuicios a los deudores, siendo por ello justo el que se otorgue a éstos una acción eficaz para obtener en la medida de lo posible y concurriendo ciertas graduadas circunstancias una reparación legítima.

Tal es la finalidad notoriamente justa que inspira el presente Decreto, por medio del cual, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Serán rescindibles los remates aprobados y las adjudicaciones en pago realizadas en los procedimientos de ejecución y apremio durante el periodo mediado entre el primero de abril y el veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta, siempre que la rescisión no recaiga en daño de interés legítimo de tercero de buena fe y que de las adjudicaciones o remates resulte lesión para el deudor que exceda de la cuarta parte de la valoración convencional o pericial dada a la finca para su subasta.

La declaración de rescisión llevará consigo la extinción de los derechos reales constituidos dentro de los treinta días posteriores a la publicación del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y la cancelación de los embargos y anotaciones preventivas causados sobre la finca adjudicada o rematada a virtud de créditos reconocidos por confesión o documento privado, cualquiera que sea su fecha.

**Artículo segundo.**—La acción rescisoria que por este Decreto se autoriza se ejercitará mediante demanda que habrá de sustanciarse por los trámites del juicio de menor cuantía, sin que en caso de apelación se requiera la formación de apuntamiento y pudiendo interponerse recurso de casación cuando la cuantía del asunto exceda de veinte mil pesetas.

**Artículo tercero.**—La expresada acción deberá ejercitarse dentro del plazo de noventa días naturales contados desde la inserción de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

**Artículo cuarto.**—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que fuesen necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se modifican determinadas bases y tipos del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»).**

Transformado el antiguo arbitrio denominado del «Subsidio» en un impuesto estatal y traspasado al Ministerio de Hacienda por Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se hace preciso ir adaptando sus especiales características a las normas de nuestra legislación tributaria.

Por otra parte, la experiencia del ejercicio último aconseja la modificación de algunos conceptos impositivos, ampliando su base y reduciendo el tipo, para hacer el impuesto menos sensible, sin que, por ello, experimente merma alguna su rendimiento.

En otros conceptos, como los espectáculos teatrales, el impuesto ha producido retraimiento en el público con el consiguiente quebranto para las Empresas y Compañías, que atraviesan por esta causa una crisis fácilmente perceptible que obliga, asimismo, a la supresión de este gravamen, hoy de rendimientos muy escasos por la causa apuntada.

Se suprimen algunos conceptos gravados, no sólo por su poca importancia fiscal, sino también por la dificultad de su delimitación, que produce constantes reclamaciones e incidencias, y en otros se hacen más proporcionales las escalas de gravamen, disminuyendo los tipos en los precios bajos y aumentándolos en los más altos, que suponen un mayor lujo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se modifican las bases y tipos de gravamen establecido por las disposiciones vigentes en el impuesto de Consumo de lujo (antiguo «Subsidio»), para los conceptos que se detallan, con arreglo a las normas siguientes:

**Primera.**—Las alfombras y tapices tributarán con arreglo a la siguiente escala sobre los precios de venta al público:

Diez por ciento, cuando el precio por metro cuadrado exceda de cincuenta pesetas, sin pasar de ciento.

Veinte por ciento, pasando de cien pesetas hasta doscientas.

Treinta por ciento, si excede de doscientas pesetas.

Los artículos de tapicería tributarán con arreglo a esta misma escala, incluso las ventas a industriales que hayan de incorporarlos a otros materiales.

Segunda.—Tributarán al tres por ciento los muebles de todas clases, ya se hallen contruidos con madera o metal, siempre que no tengan el carácter de antigüedades.

Se exceptúan los muebles conceptuados como de carpintería, contruidos con madera de pino, para cocina y similares y las camas cuyo valor no exceda de doscientas pesetas.

Tercera.—Los artículos de morroquinería y estuhería confeccionados con cuero o sus imitaciones, tributarán al veinte por ciento por unidad, cuando su precio de venta al público sea superior a cien pesetas.

Los artículos de viaje contruidos con los mismos materiales que el grupo anterior, tributarán al mismo tipo del veinte por ciento, cuando su precio sea superior a doscientas pesetas.

Cuarta.—Los dentífricos y jabones de tocador tributarán al veinte por ciento del precio de venta al público, excluido el impuesto de lujo y, en su caso, el que grava los jabones ordinarios en la tarifa tercera de la Contribución de Usos y Consumos cuando exceda de tres pesetas por tubo de setenta y cinco gramos, por frasco de cien gramos o por pastilla de ciento veinticinco gramos. Para tubos, frascos o pastillas de cabida o peso inferior, se aplicará el impuesto cuando el precio guarde proporción con el citado de tres pesetas.

Quinta.—Se suprime el impuesto que grava los espectáculos teatrales, comprendiéndose en esta denominación la ópera, zarzuela, drama, comedia, ópera, revista, variedades y circo, siempre que dentro del mismo programa no se incluyan otros espectáculos de los no exceptuados.

Se reduce al quince por ciento el gravamen sobre las entradas a las carreras de caballos.

Sexta.—Quedan sujetos al recargo uniforme del diez por ciento las minutas especiales y las consumiciones a la carta de los Hoteles y Restaurantes de las clases primera y de lujo, siempre que no formen parte de la pensión completa.

Séptima.—Se exceptúan del impuesto los naipes que vengan gravados por el artículo doscientos once de la Ley del Timbre.

Octava.—Quedan, asimismo, exceptuados los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas y bicicletas; los accesorios de aparatos de radio y el material fotográfico.

Novena.—Se desgrava la venta de vinos y sidra corrientes; es decir, sin embotellar, para su consumo fuera del establecimiento.

Décima.—La tasa especial sobre juegos, en esta-

blecimientos públicos o de recreo se establece con arreglo a los siguientes tipos:

Juegos de naipes, dominó y billar, en que se ventile dinero, cincuenta céntimos de peseta por hora y jugador. Si no se ventila dinero, la mitad de la tasa.

Juegos de Mah-Jong, parchís y similares, veinticinco céntimos de peseta por hora y jugador.

Se exceptúa el ajedrez, damas y juego de pelota.

Artículo segundo.—El pago de este impuesto sobre el uso de «taxis» podrá percibirse en el momento del suministro de la gasolina de los propietarios de dichos vehículos, buscando la equivalencia del recorrido en relación con el carburante suministrado, utilizando a este efecto el Sindicato correspondiente, si se estimase oportuno.

Artículo tercero.—La exención concedida para las obras de arte vendidas por sus autores directamente o en exposiciones organizadas por los mismos, se entenderá extensiva a las operaciones realizadas a través de exposiciones hechas en Galerías o Salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor.

El fraude, en este caso, llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo.

Artículo cuarto.—La infracción de las normas reguladoras del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), será sancionada con multa de veinticinco a quinientas pesetas, cuando no se derive defraudación del impuesto.

Si existiese defraudación será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente por más de tres veces, la multa no excederá del veinte por ciento de la cantidad defraudada.

Cuando no fuese posible fijar la defraudación, o en los casos en que ésta se produzca con motivo de la infracción, se podrá imponer una multa de cincuenta a cinco mil pesetas por cada infracción en que se dé este caso.

Artículo quinto.—La declaración de las responsabilidades exigibles por defraudaciones al impuesto e infracciones a las normas que lo rigen, será acordada por las Delegaciones de Hacienda, hasta cinco mil pesetas, las primeras, y mil, las segundas, y por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, las de cuantía superior.

Contra los acuerdos dictados por las Delegaciones de Hacienda podrá establecerse recurso de reposición ante ellas, y de alzada o súplica ante la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, sin ulterior recurso y cualquiera que sea

su cuantía. La Dirección General se halla, asimismo, facultada para revisar de oficio los acuerdos de las Delegaciones de Hacienda.

Las sanciones acordadas por la Dirección General podrán ser objeto de recurso de alzada o de súplica ante el Ministerio de Hacienda. Cuando el recurso de alzada ante el Ministerio tuviere por causa errores de hecho debidamente comprobados, podrá ser resuelto como recurso de reposición por la citada Dirección General.

El plazo para interponer el recurso de reposición ante las Delegaciones de Hacienda será de ocho días hábiles.

Los recursos de alzada y los de súplica podrán interponerse dentro del plazo de quince días hábiles y no podrán ser utilizados simultáneamente.

El recurso de reposición que no hubiere sido resuelto dentro de los tres días de su presentación, será considerado como recurso de alzada. Si, por el contrario, fuese resuelto y desestimado, el plazo para interponer el recurso de alzada o el de súplica será el de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de haber sido desestimado.

En los casos de temeridad o mala fe en el recurso, podrá ser aumentada la sanción impuesta, dentro del máximo autorizado.

No podrá entablarse recurso alguno en lo sucesivo, excepto el de reposición, sin que, previamente, se ingrese en firme o se consigne en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, el importe total de la cantidad defraudada y sanción impuesta, o ésta solamente en su caso. Si el recurso de reposición se transformase en alzada, se comunicará al interesado la obligación de constituir el depósito dentro del plazo de quince días, considerándose como desistido, si no lo efectuase.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para publicar las tarifas refundidas de este impuesto y de las normas para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se establecen las sanciones que, con independencia de las que puedan corresponder por los actos u omisiones constitutivos de contrabando y defraudación a que se refiere la Ley penal y procesal de 14 de enero de 1929, deben aplicarse por la tenencia o circulación de mercancías importadas o exportadas sin la correspondiente licencia o permiso oficial.**

La Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, que enumeró los actos cons-

titutivos del delito monetario, creando una jurisdicción y un procedimiento especial para su sanción, no comprendió entre aquéllos la importación o exportación de mercancías que pudiera llevarse a efecto sin las licencias oficiales ordenadas precisamente para evitar el libre juego de las divisas. Y prohibida la importación y exportación de mercancías sin tales autorizaciones documentales, el llevarse a efecto las operaciones de comercio mencionadas sin el cumplimiento del requisito previsto, supone siempre un fraude de divisas; toda vez que el ilícito comercio de mercancías con el Extranjero al margen de las disposiciones que han establecido el régimen obligatorio de licencias, se lleva a efecto fuera de aquellas normas dictadas para encauzar el desenvolvimiento de tales divisas mediante la intervención del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Consecuencia de ello es el que las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación, al juzgar las infracciones cometidas en las materias propias de su jurisdicción, se encuentran con que, unidas a dichas infracciones, aparecen en muchos casos otras en relación con el incumplimiento de los preceptos que regulan la obligatoriedad de la licencia para la importación o exportación de las mercancías. Ello exige que se precisen las sanciones adecuadas a las infracciones que, sin estar definidas como delitos monetarios en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, constituyen sin duda un fraude de divisas, independiente de los hechos constitutivos de contrabando y defraudación; y existiendo ya Tribunales con jurisdicción sobre esta materia a los que pueden ser atribuidos el conocimiento y sanción de aquellas infracciones, puede conseguirse la persecución y castigo de las mismas, definiéndolas, precisando las sanciones que hayan de corresponderlas y señalando los Tribunales competentes para conocer de tales infracciones.

Para evitar el daño que tal situación produce, tanto al interés económico del país como al comercio de buena fe, que encuentra una competencia ilícita en quienes burlan la intervención de pagos en el Exterior, y con el fin de reprimir el «fraude de divisas», en relación con el tráfico exterior de mercancías;

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Es objeto del presente Decreto prevenir y sancionar el hecho de importar o exportar mercancías sin la correspondiente licencia o permiso oficial y también la tenencia o circulación de las mismas mercancías; todo ello con independencia de las sanciones que proceda imponer por los actos u omisiones constitutivos de contrabando y defrau-

dación a que se refiere la Ley Penal y Procesal de catorce de enero de mil novecientos veintinueve.

**Artículo segundo.**—Los actos u omisiones que constituyan las infracciones mencionadas serán calificados como delito cuando el valor de los géneros o efectos con que se efectuó el hecho punible sea superior a cinco mil pesetas; y se estimarán como falta cuando dicha cuantía no exceda de la cantidad expresada.

**Artículo tercero.**—Si los hechos incluidos como sancionables en el presente Decreto concurren con alguno de los delitos definidos en el artículo noveno de la Ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, de fecha catorce de enero de mil novecientos veintinueve, se considerarán éstos, para los efectos de su persecución y castigo, como hechos distintos e independientes y, en su consecuencia, conocerán de ellos los Tribunales de justicia, con acción separada y distinta de la que corresponda ejercer a las autoridades competentes en relación con los actos sancionados por la presente disposición.

**Artículo cuarto.**—La acción para perseguir tales infracciones es pública, pero corresponderá especialmente a las autoridades de orden fiscal, quienes procederán en cada caso a extender la correspondiente acta de descubrimiento o de aprehensión, según proceda, cuyo documento se remitirá seguidamente y con carácter de urgencia al Presidente de la Junta Administrativa competente, a cuya disposición quedarán asimismo los infractores y los efectos aprehendidos, si se hubiera efectuado la aprehensión.

En la redacción del acta se observarán las solemnidades prevenidas en los artículos ochenta y seis y ochenta y siete de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

**Artículo quinto.**—Serán competentes para conocer de las infracciones a que se refiere el presente Decreto, las Juntas Administrativas cuando se trate de sancionar faltas y el Juzgado especial de delitos monetarios cuando se trate de delitos.

Las resoluciones de las Juntas Administrativas se considerarán firmes.

Las que se dicten por el Juzgado especial de delitos monetarios serán apelables ante el Tribunal que en apelación conoce de las resoluciones de dicho Juzgado.

**Artículo sexto.**—Si por el valor de los géneros o efectos aprehendidos los hechos revistieran caracteres del delito definido por el presente Decreto, la Junta Administrativa se inhibirá del conocimiento de aquél, elevando testimonio de lo actuado antes de que transcurran setenta y dos horas, al Juzgado especial de delitos monetarios, a cuya disposición pondrá al supuesto infractor, sin perjuicio de que por la Junta se remita también testimonio de las diligencias al Juzgado que deba conocer del delito

de contrabando o de defraudación si por su cuantía los hechos fueran de la competencia de la jurisdicción ordinaria.

**Artículo séptimo.**—Los autores de las faltas definidas en el artículo segundo del presente Decreto serán sancionados con la imposición de una multa no inferior al duplo ni superior al quintuplo del valor de los géneros o efectos de que se trate.

A los autores de los delitos se les impondrá como pena la multa del quintuplo al décuplo del valor de los mismos géneros o efectos.

Los cómplices y encubridores serán sancionados con la mitad y la cuarta parte, respectivamente, de la multa impuesta a los autores.

Cuando de manera indubitable resulte probada la infracción y no pudiera realizarse la aprehensión material de los géneros, se impondrá a los infractores la multa en su grado máximo.

Las multas que se impongan con arreglo a los preceptos del presente Decreto no serán condonables en ningún caso.

En caso de insolvencia total o parcial del infractor se aplicará siempre la prisión subsidiaria, que no podrá exceder de un año, y que se computará a razón de diez pesetas por cada día de privación de libertad.

Los géneros o efectos aprehendidos serán en todo caso decomisados, salvo cuando se absuelva por el fallo al inculcado como consecuencia de resultar probado que no se ha cometido la supuesta infracción.

**Artículo octavo.**—La valoración de los géneros o efectos aprehendidos o de los que sean objeto de las infracciones a que especialmente se refiere el presente Decreto, se realizará con arreglo a los precios oficiales señalados para los mayoristas por la Junta Central de Precios, o en su caso, por los Organismos que tuvieran intervenidos aquellos géneros o efectos, y, en defecto de unos y otros, con arreglo a los precios corrientes en la localidad respectiva; debiendo las Entidades citadas, en el plazo de cinco días a contar de la publicación de este Decreto, facilitar a las Delegaciones de Hacienda los precios ya fijados oficialmente para los distintos artículos objeto de su especial competencia.

**Artículo noveno.**—Las mercancías cuyo decomiso hubiera sido acordado se entregarán a los Organismos que tuvieran intervenidas las de igual o similar naturaleza, los cuales abonarán el importe de la valoración de aquéllas, importe que será ingresado en firme en el Tesoro por concepto de «derechos menores» de la Renta de Aduanas, previa deducción, en su caso, de los gastos justificados.

Cuando con anterioridad al momento de dictarse el fallo se advierta que por la naturaleza de las mercancías aprehendidas puedan éstas sufrir deterioro o perjuicios por el transcurso del tiempo, se procederá



por el Delegado de Hacienda a hacer entrega del género a dichos Organismos, depositándose el importe de la valoración hasta la definitiva resolución del expediente.

En uno y otro caso, cuando las mercancías aprehendidas y decomisadas no estuvieran intervenidas ni sujetas a tasa, serán vendidas en pública subasta.

Los Tribunales efectuarán todas las comprobaciones necesarias para asegurarse de la autenticidad de los justificantes que deberán aportar los supuestos infractores.

**Artículo décimo.**—El procedimiento para la persecución de los actos que reprime este Decreto, se regulará por los preceptos de la Ley de Contrabando y Defraudación, de catorce de enero de mil novecientos veintinueve, la que regirá como supletoria del presente Decreto en todo aquello que no se le oponga.

El procedimiento administrativo será único aun cuando con estas infracciones concurren hechos constitutivos de faltas de contrabando o defraudación, y las Juntas Administrativas, en un mismo fallo, harán los pronunciamientos e impondrán las sanciones que correspondan a cada infracción. Cuando se trate de delito, las Juntas, una vez declarada la existencia del mismo, pasarán testimonio de lo actuado a los Juzgados correspondientes.

**Artículo undécimo.**—Por el Ministerio de Hacienda podrá ser acordada la concesión de premio a los denunciadores, descubridores y aprehensores, sin que en ningún caso pueda exceder dicho premio de la mitad de la multa impuesta y hecha efectiva por el reo.

**Artículo duodécimo.**—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para resolver por Ordenes ministeriales cuantas incidencias surjan con motivo de la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se establece el régimen arancelario que deberá aplicarse a las importaciones de material de repuesto para avión y para motor que se efectúen por la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas Iberia, con destino a los aparatos que dicha Sociedad tiene en servicio.**

Subsistiendo los motivos determinantes de las exenciones arancelarias que el material de repuesto para avión y para motor disfrutaba como consecuencia de cláusulas contenidas en el contrato que, como regulador de las relaciones entre el Estado y

la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas Iberia, fué suscrito en dos de enero de mil novecientos treinta y ocho, exención otorgada al objeto de conseguir una mayor celeridad en los trámites reglamentarios que han de preceder al despacho de las mercancías en las Aduanas.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para acordar exención de los derechos señalados por los vigentes Aranceles de Aduanas, en los importaciones de material de repuesto para avión y para motor que se efectúen por la Compañía Mercantil Anónima de Líneas Aéreas Iberia, con destino a los aparatos que dicha Sociedad tiene en servicio, exenciones que no podrán hacerse extensivas a las importaciones de cualquier otro material, aunque vengan destinadas para instalaciones de aeródromos y su entretenimiento, o se trate de accesorios de explotación.

**Artículo segundo.**—Los beneficios arancelarios a que se refiere el artículo precedente se solicitarán por la Compañía Iberia del Ministerio del Aire, el que, previo conocimiento en cada caso de la necesidad de la importación, remitirá seguidamente, con su dictamen y propuesta, las solicitudes al Ministerio de Hacienda, quien resolverá en definitiva y con la máxima urgencia sobre el régimen arancelario aplicable.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las prevenciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que precede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se dispone que el artículo adicional de la Ley de 31 de diciembre de 1941, por la que se regulariza la situación de los vehículos automóviles importados en régimen temporal, se aplique a tales coches automóviles aunque su potencia sea superior a dieciocho caballos de fuerza, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que en cualquier momento puedan afectarles.**

La publicación de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno ha determinado, en lo que se refiere a su artículo adicional, la presentación de distintas solicitudes interesando que la facultad de nacionalizar sin licencia de importación ni certificado de origen, los automóviles de potencia fiscal que no excedan de dieciocho

caballos y que hubieran entrado en España con anterioridad a la publicación de la referida Ley, se haga extensiva a los de potencia superior, prescindiendo del límite que el mencionado artículo adicional señala. Esta limitación no representa una característica esencial, sino tan solo un accidente deducido del reconocimiento de las medidas restrictivas dictadas con carácter transitorio en materia de carburantes, por lo que su mayor o menor amplitud no influye en el espíritu de la Ley cuya principal finalidad es la de regularizar una situación anómala provocada por muy diversas causas.

Por otra parte, es de indudable conveniencia facilitar y estimular en las circunstancias presentes la nacionalización de los coches provistos de gasógenos, muchos de los cuales son de potencia superior a dieciocho caballos de fuerza, por lo que, a título de disposición complementaria de la misma Ley y salvando en cada caso las restricciones que pueda imponer la política de carburantes, procede desarrollar en toda su amplitud el propósito de legalizar la situación de los coches automóviles entrados en España en las condiciones indicadas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—El artículo adicional de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno se aplicará a los coches automóviles, aunque su potencia sea superior a dieciocho caballos de fuerza, sin perjuicio de quedar sometidos, cuando así proceda, a las disposiciones vigentes deducidas de la legislación sobre carburantes y demás preceptos que en cualquier momento puedan afectarles.

Para la más perfecta aplicación de lo prevenido en el párrafo precedente, se amplía a todos sus efectos en un mes el plazo establecido por el mencionado artículo adicional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda.  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 20 de febrero de 1942 por el que se organiza el Servicio de Cultivo Mecánico dependiente del Servicio Nacional del Trigo.**

Todo aquello que tienda a incrementar la producción agrícola y a dirigirla en el sentido más conveniente a los supremos intereses nacionales, debe ser puesto en práctica; y, por ello, resulta aconsejable aprovechar con tal finalidad la intervención estatal, que forzosamente ha de ser ejercida sobre la distribución de algunos elementos necesarios en las explotaciones agrícolas, de tal modo, que en las adjudicaciones sean preferidas aquéllas que por sus especiales circunstancias estén capacitadas para lograr con dichos auxilios los mayores rendimientos en la obtención de aquellos productos más necesarios, y que, al mismo tiempo, sus empresarios ofrezcan las máximas garantías en cuanto a la total entrega de las cosechas a los Organismos encargados de distribuir las entre los consumidores.

En los momentos presentes es notoria la escasez de la energía mecánica imprescindible para la labranza de las tierras, y, por ello, este Ministerio ha creído conveniente encomendar al Servicio Nacional del Trigo la organización de un Servicio de Cultivo Mecánico que, inspirándose en las normas antes expuestas, logre el máximo rendimiento de las máquinas y carburantes de que se pueda disponer.

Con objeto de ganar tiempo, dicho Servicio de cultivo mecánico comenzará a funcionar inmediatamente con los tractores que los Ministerios del Ejército y del Aire han ofrecido generosamente para tan patriótico fin, y para la próxima campaña el Servicio Nacional del Trigo, utilizando las enseñanzas que se deriven de la experiencia adquirida, pondrá a este Ministerio el plan definitivo de tal Servicio y la conveniencia de extenderlo a otra clase de trabajos, señalando, al mismo tiempo, los recursos de todo orden que sean precisos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—El Servicio Nacional del Trigo organizará un Servicio de cultivo mecánico dependiente de su Asesoría Técnica y cuya misión será auxiliar a los agricultores que no dispongan de elementos suficientes para la explotación de sus fincas, y facilitar la labranza de los terrenos que hoy están incultos por carecer sus propietarios de los medios necesarios.

**Artículo segundo.**—El Servicio de Cultivo Mecánico comenzará a funcionar con los tractores y elementos facilitados por el Ministerio del Ejército y por los diversos Organismos oficiales y particulares que se ofrezcan a ello, quedando autorizado el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para adquirir las máquinas operadoras y de otras clases que sean precisas y para admitir al personal necesario con carácter de temporero, todo ello con cargo a sus beneficios comerciales ordinarios.

**Artículo tercero.**—Los agricultores que deseen utilizar el servicio de cultivo mecánico lo solicitarán por escrito del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo en un plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Decreto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo acompañar a su instancia una breve descripción de las fincas, indicando el sistema de explotación que siguen y los medios de cultivo de que disponen.

A la vista de estas peticiones, dicho Delegado nacional acordará lo que proceda después de oír el informe de la Asesoría Técnica.

**Artículo cuarto.**—Los trabajos del Servicio de Cultivo Mecánico se efectuarán durante esta campaña solamente en la provincia de Madrid, sin perjuicio de lo que se viene haciendo en otras provincias. Serán preferidas las fincas susceptibles de mayores rendimientos, sobre todo si actualmente se encuentran improductivas, por carencia de medios de labranza, y cuyos cultivadores ofrezcan mayor garantía desde el punto de vista de la ulterior entrega de los productos recolectados al Servicio Nacional del Trigo, salvo las cantidades que las disposiciones vigentes autoricen a reservar para propio consumo.

**Artículo quinto.**—Las tierras que sean labradas con ayuda del Servicio Nacional del Trigo deberán ser dedicadas al cultivo de trigo principalmente y siempre de acuerdo con las normas que dicho Servicio señale. Los agricultores quedan obligados a entregar sus cosechas al Servicio tan pronto como éste lo ordene.

Los cultivadores deberán pagar al Servicio Nacional del Trigo todos los gastos que ocasione el laboreo de sus tierras. El abono de la cantidad correspondiente podrá ser diferido hasta el momento de la entrega de los productos que se obtengan, en las condiciones que fije dicho Servicio. Para atender a los gastos de este Servicio de Cultivo Mecánico, el Delegado nacional podrá disponer de los fondos resultantes de los beneficios comerciales ordinarios.

**Artículo séptimo.**—En la segunda quincena del próximo mes de junio, el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo redactará una Memoria en que se detallen los resultados obtenidos en los tres primeros meses de funcionamiento del Servicio de Cultivo Mecánico que por este Decreto se crea, y propondrá el plan de organización definitiva del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y  
SAENZ DE HEREDIA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de marzo de 1942 por la que se dispone pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía provincial de Tasas de Cáceres don Juan Arias Corrales.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal Superior de Tasas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Juan Arias Corrales, Maestro Nacional, con destino en Torremocha (Cáceres), pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Fiscalía provincial de Tasas de Cáceres, continuando

percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 4 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 4 de marzo de 1942 por la que se dispone el ascenso de los funcionarios del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles que figuran en la relación que se adjunta, en vacantes ocurridas durante el cuarto trimestre de 1941.

Excmos. Sres.: Para cubrir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, ocurridas durante

el cuarto trimestre del pasado año de 1941, y de conformidad con lo prevenido en el vigente Estatuto de 22 de julio de 1930 y Decreto de 8 de diciembre de 1931.

Esta Presidencia ha dispuesto conceder el ascenso a los que en la relación adjunta figuran, los cuales disfrutaron en su nuevo empleo la antigüedad que se les asigna, debiendo los Ministerios respectivos expedir a los interesados los nuevos títulos administrativos, conforme a lo preceptuado en el artículo 17. del mencionado Estatuto.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.

RELACION de ascensos de Porteros de los Ministerios Civiles correspondientes al cuarto trimestre de 1941.

NOMBRES	Número de la clase anterior	Ministerio o Centro a que pertenecen	Antigüedad que les corresponde	MOTIVO DEL ASCENSO	Turno
<b>A Portero Mayor de primera</b>					
Ramón Domingo Martín	1.º 37	Trabajo	1-10-41	Jubilación de José Martínez	Erección.
<b>A Portero Mayor de segunda</b>					
Camilio López Sánchez	70	Educación	2-10-41	Jubilación de José Pastoriza	2.º
Tiburcio Lázaro Francisco	11	Idem	2-10-41	Idem de Juan Martínez	1.º
Miguel Fernández Chamorro	80	Hacienda	24-10-41	Idem de Pedro J. Solana	2.º
<b>A Portero primero</b>					
Lucas Organero García	229	Obras Públicas	1-10-41	Ascenso de Ramón Domingo	2.º
Mezario Ponce Ovellecro	39	Agricultura	2-10-41	Idem de Camilo López	1.º
Hilario López Ramiro	231	Idem	2-10-41	Idem de Tiburcio Lázaro	2.º
Faustino Claver Torresano	6	Hacienda	2-10-41	Jubilación de Casimiro Martínez	1.º
Victor Océn Delado	235	Gobernación	15-10-41	Defunción de Domingo Martínez	2.º
Manuel Pérez Gómez	40	Educación	22-10-41	Idem de José Casanovas	1.º
Eustaquio Martín Nieto Sánchez	237	Idem	24-10-41	Ascenso de Miguel Fernández	2.º
<b>A Portero segundo</b>					
Fernando Esteban Abad	482	Gobernación	1-10-41	Ascenso de Lucas Organero	1.º
Honorio González Casado	338	Educación	2-10-41	Baja de Heliodoro Arconada	2.º
Hermilio Melcón Cureto	339	Hacienda	2-10-41	Idem de Antonio Uriá	1.º
Victor Domingo Alvarez Pérez	340	Educación	2-10-41	Ascenso de Nazario Ponce	2.º
José María Alvarez Alvarez	341	Hacienda	2-10-41	Idem de Hilario López	1.º
Serepío Poveda Alvaro	342	Presidencia	2-10-41	Idem de Faustino Claver	2.º
Emeterio Fernández Fernández	343	Justicia	2-10-41	Defunción de Juan Quiñones	1.º
Juan Sobos González	344	Hacienda	2-10-41	Idem de Antonio García	2.º
Francisco Alcañiz Hinojosa	345	Presidencia	2-10-41	Idem de Enrique Caballero	1.º
Juan A. Coello García	346	Trabajo	2-10-41	Idem de Gregorio Hermoso	2.º
Jesús Hernández Herrador	347	Educación	4-10-41	Idem de José Saunina	1.º
Marcelino F. Rubio Hernández	591	Hacienda	5-10-41	Idem de Baltasar Mena	2.º
Gabriel Secilla Rodán	348	Educación	10-10-41	Jubilación de Francisco Esteban	1.º
Miguel Ramón García	593	Hacienda	11-10-41	Ascenso de Victor Océn	2.º
Félix de León Arianes	349	Idem	15-10-41	Idem de Eduardo Montesinos	1.º
Eduardo Collis Rubio	594	Idem	22-10-41	Idem de Manuel Pérez	2.º
Cristóbal Lianeras Esteve	350	Idem	24-10-41	Idem de Eustaquio Martín	1.º
Francisco González Vaquero	351	Educación	26-10-41	Jubilación de Antonio González	2.º
<b>A Portero primero</b>					
José Romero Astray	42	Hacienda	4-11-41	Defunción de Eugenio González	1.º
Eugenio Husillos Actores	239	Gobernación	27-11-41	Jubilación de Exiquio Alonso	2.º
<b>A Portero segundo</b>					
Dinaes A. Vecino Valiente	352	Hacienda	4-11-41	Ascenso de José Roncero	1.º
Ambrósio Moreno Rodríguez	353	Educación	14-11-41	Separación de Francisco García	2.º

Rafael Rodríguez Nuñez .....	13	Educación .....	25-12-41	Jubilación de Matías Morales .....	1.º
<b>A Portero primero</b>					
Carlos Terradas Brousons .....	7	Educación .....	14-12-41	Jubilación de Tomás Esterás .....	1.º
Manuel Gil de Arana Neira .....	241	Obras Públicas .....	14-12-41	Idem de Rafael García .....	2.º
Eugenio González Parra .....	43	Hacienda .....	16-12-41	Idem de José María Palacín .....	1.º
José Trigueros Vila .....	243	Educación .....	25-12-41	Ascenso de Rafael Rodríguez .....	2.º
José Grech Gómez .....	44	Justicia .....	29-12-41	Defunción de Bonifacio Martínez .....	1.º
<b>A Portero segundo</b>					
Severiano Cereño Ramírez .....	356	Gobernación .....	10-12-41	Excedencia de Victoriano Martín .....	1.º
Manuel Pérez Moreno .....	357	Hacienda .....	14-10-41	Jubilación de Martín Antúñez .....	2.º
Enrique Melchor Correa .....	358	Educación .....	14-10-41	Ascenso de Carlos Terradas .....	1.º
Francisco Calvo Inclán .....	359	Justicia .....	14-10-41	Idem de Miguel Gil de Arana .....	2.º
Antonio Rodríguez Fernández .....	360	Gobernación .....	16-12-41	Ascenso de Eugenio González .....	1.º
Eladio Corral Ayuso .....	361	Hacienda .....	25-12-41	Idem de José Trigueros .....	2.º
Rafael Iniesta Esteban .....	362	Idem .....	29-12-41	Idem de José Grech .....	1.º

NOTA.—Los Porteros Miguel Fernández Chamorro, Faustino Claver, Fernando Esteban y Carlos Terradas, ascienden por haber cumplido el cupo de postergación impuesto.

Madrid, 4 de marzo de 1942.—El Subsecretario, Luis Carreiro.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 6 de marzo de 1942 por la que se hace público el Cuestionario de Cultura general relativo a las oposiciones convocadas para proveer 25 plazas de aspirantes a la Carrera Diplomática.

Excmo. Sr.: A tenor de lo que se previene en la regla primera del artículo tercero del Decreto de 6 de diciembre último y a la autorización que contiene su disposición final, este Ministerio acuerda publicar, por la presente Orden, los temas que constituyen el Cuestionario de Cultura general, a los efectos de los exámenes de capacidad convocados para cubrir 25 plazas de aspirantes a la Carrera Diplomática.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de marzo de 1942.

SERRANO SUNER

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Cuestionario de Cultura general

Tema 1.º—La Religión y el Arte en el antiguo Egipto.

Tema 2.º—La civilización prehelénica.

Tema 3.º—Manifestaciones culturales del mundo griego.

Tema 4.º—La política en Grecia.

Tema 5.º—La civilización griega y el mundo occidental. — A) Grecia y Roma. B) Colonización griega en España.

Tema 6.º—Roma: su evolución ideológica y política. La idea y la forma imperial en Roma.

Tema 7.º—Roma y España. La participación hispano-latina en la civilización romana.

Tema 8.º—El fin del Imperio romano.

Tema 9.º—Caída del Mundo Antiguo.—El Cristianismo y la Edad de tránsito: La obra de San Agustín.

Tema 10.—Aportaciones de los pueblos germánicos a la vida occidental.—Permanencia de la cultura antigua. San Isidoro.

Tema 11.—Imperio Oriental.—El Bizantinismo.

Tema 12.—Formas culturales de la Edad Media.—A) Sentido religioso y caballeresco de la vida. B) Fenómenos políticos: Sacro Romano Imperio. Papado.

Tema 13.—La filosofía medieval.—Alberto el Magno, Tomás de Aquino, Raimundo Lulio.

Tema 14.—El arte medieval: Románico, gótico.

Tema 15.—El Islam: características religiosas y políticas; su expansión.

Tema 16.—España y el mundo musulmán.

Tema 17.—El Renacimiento.—Su significación religiosa, filosófica, política, social y económica.

Tema 18.—Arte renacentista.

Tema 19.—El Renacimiento y España.

Tema 20.—Reforma y Contrarreforma.—Las grandes Ordenes religiosas españolas.

Tema 21.—Rasgos esenciales del arte español.—Pintura y Arquitectura.

Tema 22.—Rasgos esenciales de la literatura española.

Tema 23.—La mística y los grandes teólogos españoles de la Edad de Oro.

Tema 24.—E; universalismo español del siglo XVI.

Tema 25.—La colonización española en América comparada con la de otros países.

Tema 26.—La renovación del pensamiento filosófico: Descartes.

Tema 27.—Preparación ideológica de la Revolución francesa.

Tema 28.—La ilustración y su influencia en España.

Tema 29.—Análisis y explicación de una obra literaria española de los siglos XVI al XVII, entre tres propuestas por el examinando.

Tema 30.—El Romanticismo.

Tema 31.—Ideología de la Contrarrevolución en el siglo XIX.

Tema 32.—La obra de Menéndez y Pelayo.

Tema 33.—El desarrollo literario español en los siglos XIX y XX.

Tema 34.—El desarrollo literario europeo en los siglos XIX y XX.

Tema 35.—Análisis y explicación de una obra literaria o doctrinal no española y de importancia notoria, entre tres propuestas por el examinando.

Tema 36.—La música occidental.

Tema 37.—La revolución industrial y sus consecuencias económicas, sociales y políticas.

Tema 38.—Somera idea del estado de las ciencias en la España de hoy.

Tema 39.—Somera idea del estado de las artes en la España de hoy.

Tema 40.—La cultura hispanoamericana.

## MINISTERIO DEL AIRE

### Convocatoria para Pilotos de Complemento

ORDEN de 4 de marzo de 1942 por la que se transcribe relación de los Aspirantes seleccionados para someterse a reconocimiento médico.

Consecuente a las normas de selección fijadas en la Orden de 12 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 18 y «Boletín Oficial del Aire» número 8), por el que se convoca concurso para cubrir 300 plazas de Pilotos de Complemento del Ejército del Aire, han sido seleccionados para someterse a reconocimiento médico los Aspirantes que al final de la presente Orden se relacionan con indicación de día y lugar donde aquél ha de efectuarse.

Los viajes por ferrocarril o vía marítima, tanto de ida como de regreso, se harán por cuenta del Estado, facilitando los pasaportes las Autoridades competentes.

Oportunamente, y una vez terminado el reconocimiento médico, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el del Ministerio del Aire relación de Aspirantes definitivamente admitidos, por ser declarados «aptos para el vuelo», indicando entonces la fecha en que deberán verificar su incorporación a la Escuela de Formación Inicial Militar y Aérea.

Todo Aspirante que no haga su presentación en el día y hora señalado para el reconocimiento médico, se entiende renuncia a todos los derechos que puedan corresponderle.

Los Aspirantes que han de verificar el reconocimiento médico en el Instituto de Medicina Aeronáutica de Madrid (calle del General Orúa, número 30) serán los que a continuación se relacionan, los cuales harán su presentación en dicho Centro a las nueve de la mañana en los días que se fijan:

#### Día 16 de marzo actual.

Don Manuel Muñoz de Rivera.  
Don Ramón Bordallo Porcel.  
Don Antonio Camacho Huelin.  
Don José Miguel Gurniel Sierra.  
Don Antonio Calvo de Ugarte.  
Don Ricardo Amador de los Ríos González.  
Don Miguel Valentín Romo Romo.  
Don Eduardo Herrera Marin.  
Don Mauricio García Infesta.  
Don Miguel López Larrú.  
Don Bernardino Bellod Cervera.  
Don Ladislao Ruiz Martín.  
Don José Alonso Moreno.

#### Día 17 de marzo.

Don José Luis de Federico Garrigós.  
Don Antonio Giménez Roldán.  
Don Juan Conesa Sánchez.  
Don Jose Boto Holgado.  
Don José Tabernero García.  
Don José Luis Arjona Castillo.  
Don José Luis Tarodo López.  
Don Joaquin Sampedro Font.  
Don José Moreno Martínez.  
Don José Biasco Onega.  
Don Ramón Luis Alvarez Gil.  
Don José María Calvo Solis.  
Don Ricardo Campos Ercilla.

#### Día 18 de marzo.

Don José Manuel García de la Rasilla Pardo.  
Don Fernando Jiménez Albéniz.  
Don Gonzalo Pérez Manso de Zúñiga.  
Don Miguel Carreño Centenero.  
Don Santiago Blasco Makdonado.  
Don Fernando López de la Osa Horstas.  
Don Enrique María del Arco de la Vega.  
Don Luis de Pinedo y de Redondo.  
Don Manuel Requena Jiménez.  
Don Aurelio Cruz Martínez.  
Don Manuel Otaola Aldura.  
Don Ernesto de la Peña de la Peña.  
Don Francisco José Travesedo Mayor.

#### Día 20 de marzo.

Don Juan Jesús Martín Calvo.  
Don Rafael de Miguel Balanzat.  
Don Juan Bover Cuenca.  
Don Francisco Aymat Farinos.  
Don José Luis Janer Garrido.  
Don Pedro Rodríguez Escobar.  
Don Esteban Aparicio Escribano.  
Don Mariano Ximénez de Embum Reboul.  
Don José Luis Oyague García.  
Don Carlos Rey-Stolle de la Peña.  
Don Lúcio Arranz Ugarte.  
Don Juan López Martínez.  
Don Tomás Fernández Bárcena.

#### Día 21 de marzo.

Don Andrés Carreño Centenero.  
Don Laureano Pascual Sánchez.  
Don Pedro García Gámez.  
Don Ramiro Roperó de Blas.  
Don Sixto Pérez Vila.  
Don Luis Suárez Castillo.  
Don Jaime Táuler Gelabert.  
Don José María Maortua Plaza.  
Don Rafael Sarmiento Gutiérrez.  
Don Antonio Hernández Ballesteros.  
Don José Bricio Bermejo.  
Don Antonio Lorenzo Sánchez.  
Don Javier Fernández de la Hoz Zabala

#### Día 23 de marzo.

Don Antonio Pousa Medal.  
Don Jerónimo Martínez Ruiz.  
Don Rafael Junquera Muñoz.

Don Julio Vega Corral.  
Don José María Martín de Eugenio Penas.

Don Luis Manuel Martí Esteve.  
Don Salvador Antonio Martínez Ja-reño.

Don Antonio Galbe Pueyo.  
Don Nicolás Andrés García Arilla.  
Don José Luis Ortiz Pérez.  
Don Juan Luis Hourcade de las Heras  
Don Eduardo Martínez Sáinz.  
Don Jesús Alegria González.

**Día 24 de marzo.**

Don Angel Larrumbe Laborda.  
Don Luis Garrote Taboada.  
Don Renato María Cortabitarte Her-nández.

Don Jerónimo Izar de la Fuente Pi-  
quero.

Don José Luis Balado Hermida.  
Don Saturnino Fernández Mazzoli.  
Don Rubén Herrero García.  
Don José Alvarez Galán.  
Don José Carulla Martín.  
Don Angel Veiga Mollón.  
Don José Manuel Suárez Vizcarra.  
Don José María Guilera Sarda.  
Don Teófilo Montero Blázquez.

**Día 25 de marzo.**

Don José Ramón Carrera Diaz.  
Don Arsenio Bricio Solera.  
Don Enrique Piñel Miguel.  
Don Pedro Pol Montaña.  
Don Juan Leo García.  
Don Joaquín Tello Herrero.  
Don Anibal Pis Pando.  
Don Agustín González Untoria.  
Don Federico Valverde Gómez.  
Don José Antonio Santiso Abelaira.  
Don José García Remón.  
Don Ovidio Menéndez Visier.  
Don Manuel Pol Montaña.

**Día 26 de marzo.**

Don José Ramón Alejandro Ramirez.  
Don Antonio Ruiz de Elvira Prieto.  
Don Luis María de Laffitte y Beirne.  
Don Rafael Domínguez Alonso.  
Don Alfonso Alonso Diez.  
Don Julio Bauluz Catalán.  
Don Francisco Abaigar Noguez.  
Don José Fernández Artme.  
Don Enrique Garmendía Zabala.  
Don Domingo López Apalategui.  
Don Werner Bader Wuertenberger.  
Don Fernando Marquijana Vicuña.  
Don Rafael Riestra Limese.

**Día 27 de marzo.**

Don Ildefonso Guevara Eguén.  
Don Antonio Laseca García.  
Don Joaquín González de Lema Pérez.  
Don Fidel Garrido Fernández.  
Don Alfonso de la Llave González.  
Don José Luis Sendín Goñi.  
Don Juan Narciso Mas Mirandes.  
Don David González de la Puente.  
Don Dionisio Rodríguez Villa.

Don Félix Asumendi Urra.  
Don Ildefonso Gulló Vecilla.  
Don Ramón Romeo Torres.  
Don Domingo Bedia, Ocejó.

**Día 28 de marzo**

Don Jesús Fuentes Peña.  
Don Abdón Alonso Lobo.  
Don Fernando Velasco Andrés.  
Don Emilio Pérez Fernández.  
Don Manuel Aparicio Jiménez.  
Don Ignacio José Inza Gómez de Ar-  
teche.

Don Carlos Manuel Martínez Eiroa.  
Don Fernando Oruñ Fernández.  
Don Gustavo de Alvaro Velázquez.  
Don José María Galicia González.  
Don Dámaso Gutiérrez Neira.  
Don Jesús Ortiz Pérez.  
Don Perfecto Bravo Ducal.

**Día 30 de marzo.**

Don Isidro Domingo García López.  
Don José Luis Cománs Pérez.  
Don Ramón García Avella.  
Don José Fernández Gálvez.  
Don Antonio Herrera San Miguel.  
Don Fernando Julie Calleja Palacios.  
Don Antonio Gervás Ruesta.  
Don José Rodríguez Casar.  
Don José López Escudero.  
Don Luis Candeña Munar.  
Don Manuel Gallo Montilla.  
Don José Solano Vernich.  
Don Miguel Angel Sobrino Zaráin.

**Día 31 de marzo.**

Don José Rojo Giralda.  
Don Rudesind, Lora Quinteiro.  
Don Teodoro Martín Bernad.  
Don Florentino Benito Bravo.  
Don Rafael Sádaba Sanfrutos.  
Don Alfredo Baylin Conejo.  
Don Sergio Palao Campadabal.  
Don Demetrio Paul Gracia.  
Don José Ramón Delibes Setién.  
Don José Ruiz de la Torre Bergasa.  
Don Enrique García Uría.  
Don Benigno Tomás Fraga.  
Don Alberto García Uría.

**Día 4 de abril.**

Don Jaime Briso Ouesta.  
Don Julio Vallejo Fernández.  
Don Suitberto Fernández Martínez.  
Don José Bernal Sedano.  
Don Guillermo García Matía.  
Don Félix Martín Gómez.  
Don Domingo Soteras Mauri.  
Don Manuel del Río Bolado.  
Don Dositeo López Cedrón.  
Don Primo Fernández González.  
Don Francisco de Blas Diego.  
Don Francisco Román Villaizán.  
Don Joaquín Perteguer Rey.

**Día 6 de abril.**

Don Arturo Marín Simón.  
Don Pedro Azagra Benito.  
Don Fernando Montaner Montaner.

Don Manuel Martín Losada.  
Don Teodoro Javier Mutiloa Irañeta.  
Don Manuel Moxo Martínez.  
Don Francisco José López Munuera.  
Don José Valdeperas Ribas.  
Don Antonio García Linares.  
Don Fernando Olivera Pastor.  
Don José Alejandro Vela de la Rasilla.  
Don Francisco Beltrán Llompart.  
Don Bartolomé Fullana Morey.

**Día 7 de abril.**

Don Alberto Costa Fajarnes.  
Don Juan Fluxá López.  
Don José María Gómez Criado.  
Don Gregorio Nicoláu Mas.  
Don Enrique Crisóstomo, Florite.  
Don Miguel Molino Mimoso.  
Don Eduardo Mayo Moragues.  
Don Bartolomé Oliver Jaume.  
Don Enrique González Iriarte.  
Don Teodoro Domínguez Gracia.  
Don Enrique Martínez Ysern.  
Don Guillermo Anechina Rulferrán-  
dez.  
Don José Luis Balanzategui Borde-  
nave.

**Día 8 de abril.**

Don Pedro González Gamundi.  
Don Manuel González Romero.  
Don Francisco Merino García.  
Don Antonio García-Fontecha Mato.  
Don José García-Fontecha Mato.  
Don Ramón Jiménez Azcárate.  
Don Julián Palacios Lázaro.  
Don Gregorio Rafael Galán Basilio.  
Don Fernando Vicent Llorente.  
Don Gerardo García Gutiérrez.  
Don Gonzalo García Camba de la  
Torre.  
Don José María Camín Lara.  
Don Manuel Angulo Alvarez de la  
Sarte.

**Día 9 de abril.**

Don Cesáreo Valcárcel García.  
Don Manuel Sáenz de Miera Valbuena.  
Don José María González Romero.  
Don Angel Martínez de la Riva Mar-  
tínez.  
Don Nicolás Sastre Palmer.  
Don Manuel Peláez Fernández.  
Don Antonio Segura González.  
Don Bernardino Sánchez-Pinedo Alamo  
Don Bernardino Rodríguez Rodríguez.  
Don Julio Vilaplana Bertolin.  
Don Luis Martínez de Lecea Isas-  
mendí.  
Don Andrés Jiménez Pérez.  
Don Joaquín Collado Verdugo.

**Día 10 de abril.**

Don Luis Montilla Amor.  
Don Eduardo Sánchez López.  
Don Luis María Muñoz Tuero.  
Don Juan Luis Mónico Díaz de  
Tuesta.  
Don Fernando Marimón Batlló.  
Don Enrique Bisquerra Sáinz.  
Don Millán Miguel Puras.

Don Jesús Demetrio Tabernero Palacios.  
 Don Román Fornis Sangenis.  
 Don Manuel Esteve Chueca.  
 Don Francisco Ramis Arrom.  
 Don Manuel Fernández de Cañete Martínez.  
 Don Ignacio Horcada Villar.

**Día 11 de abril.**

Don Melchor Lombo Cavero.  
 Don José Avelino Alonso Gallego.  
 Don José Antonio Olmeda Morencos.  
 Don Luis Alvear Soto.  
 Don Jesús Valcárcel Fernández.  
 Don Ramón Gutiérrez González.  
 Don Angel Martínez Herranz.  
 Don José Relimpio Crespo.  
 Don Enrique Sánchez Zamora.  
 Don Miguel Durán Mingolange.  
 Don Manuel Escudero Aguado.  
 Don Antonio Martín Sáenz de Santa María.  
 Don Doroteo Jesús Sancho Aguilera.

**Día 13 de abril.**

Don Pablo More Guizard.  
 Don Carlos Fernández López Somoza.  
 Don Pedro Peñarredonda Almacellas.  
 Don José Alfonso Villamarín Pérez.  
 Don Miguel Luis Sáenz Farias.  
 Don Julio Antero Insausti Cordón.  
 Don César Medina Juárez.  
 Don Fernando Alguacil Montis.  
 Don Andrés Arribas García.  
 Don José Garay Ieregui.  
 Don Javier María Zozaya Armendáriz.  
 Don Socorro Ortega Ramírez.  
 Don José Antonio Ruiz Vegas.

**Día 14 de abril.**

Don Miguel Angel Castañer Castillo.  
 Don Manuel Calvo Reina.  
 Don Quintín Pardo-Pimetel Arévalo.  
 Don Alfonso Vázquez Tolmil.  
 Don Julián Viu Ortín.  
 Don Trino Torre Marín Ponce de León.  
 Don Angel Martínez Uriel.  
 Don José Lobet Sanz.  
 Don Juan de la Fuente Arévalo.  
 Don José Antonio Villabona Lucio.  
 Don José Luis Pérez Pascual.  
 Don Leandro Marcos Hidalgo Villoslada.  
 Don Narciso Ortiz Olave.

**Día 15 de abril.**

Don Casto Fernández de Pinedo Martínez.  
 Don Fernando Hernández Manresa.  
 Don Salvador Palleres Bellera.  
 Don José Luis García Rodríguez.  
 Don Manuel Amigo Poze.  
 Don Rafael Galilea Muñoz.  
 Don Héctor Soñora Soñora.  
 Don José María Cruz Muriel.  
 Don Pío Milla Sánchez.  
 Don Isidro Lázaro Balduz.  
 Don Emilio Solé Torres.  
 Don Fermín Hernández Villaroya.  
 Don José María Montalbán Peña.

Los aspirantes que han de verificar el reconocimiento médico en el Instituto de Medicina Aeronáutica de Sevilla (Pabellón Vasco de la Exposición), serán los que a continuación se relacionan, los cuales harán su presentación en dicho Instituto a las nueve de la mañana, en los días que se fijan:

**Día 18 de marzo actual.**

Don Francisco Bernabéu Giner.  
 Don Miguel Aguirre Sosa.  
 Don Salvador Pedro Arenas Nieto.  
 Don Rafael Chinchilla Valcárcel.  
 Don Francisco Ratia Millán.  
 Don Antonio Matéu Royo.  
 Don José Valcárcel Navarro.  
 Don José Luque Belmonte.  
 Don Antonio Casal López.  
 Don Pedro González Vital.  
 Don Jesús Martínez-Aldea Echarri.  
 Don Emilio Sala Cuenca.  
 Don Antonio Lima Marín.

**Día 20 de marzo actual.**

Don Pablo Gómez Chaparro.  
 Don José Luis Boó Portillo.  
 Don Máximo de Barrio Fernández.  
 Don Aurelio Rus Ruiz.  
 Don Damián Galán Balconero.  
 Don José Bernabé Ibáñez Quintanilla.  
 Don Emilio Canet Garcés.  
 Don Fernando Vergara González.  
 Don Ramón Flames Alpuente.  
 Don Joaquín Alama Martí.  
 Don Miguel Guisado Ladrón de Guevara.  
 Don Joaquín Gómez Moreno.  
 Don Jesús Gálvez Gómez.

**Día 21 de marzo actual:**

Don Teodoro Feliciano Lorente Molina.  
 Don Cayetano Pérez Rubio.  
 Don Javier Guerrero Nova.  
 Don José Martínez Barona.  
 Don Jorge Vicéns Moltó.  
 Don Manuel Medina Paulín.  
 Don Carlos Riesgo Menquez.  
 Don Francisco Barrera San Martín.  
 Don Eugenio García Fernández.  
 Don Manuel Rodríguez García.  
 Don Juan Fernández Fernández.  
 Don Barsen García-López Rengel.  
 Don Ricardo Fernández de la Fuente Willians.

**Día 23 de marzo actual:**

Don Pedro Salvo Blanco-Bourlange.  
 Don Manuel Fernández de Liencres Pérez.  
 Don Ernesto Rico Fernández.  
 Don Francisco Escobar Hernández.  
 Don Nicolás Vázquez Fernández de Liencres.  
 Don Juan García de Vinuesa Castro.  
 Don Manuel Bena des González de Aguilar.  
 Don Higinio Maeztu Martínez.  
 Don Juan Cruz Guerrero Beltrán.  
 Don Jesús Teixeiras Vacas.

Don Dámaso Ruiz Márquez.  
 Don Emilio Guerrero Oliveros.  
 Don José Luis Quesada Yesares.

**Día 24 de marzo actual.**

Don Eugenio Pastor Espinosa.  
 Don Manuel López Ventura.  
 Don Enrique Colorado Magán.  
 Don Carlos Pérez Ortiz.  
 Don Alfonso Minaya Martín.  
 Don Ramón Madrigal Agrasot.  
 Don Higinio Granados Bosque.  
 Don Mariano Briones López.  
 Don José Luis Herrero Muñoz.  
 Don Alberto de Murga Monge.  
 Don Guillermo Gutiérrez Tagua.  
 Don Manuel Sainz de Rojas Gayán.  
 Don José Torres Galvi.

**Día 25 de marzo actual.**

Don Manuel Zamora Muñoz.  
 Don Plácido Pastor Piñeiro.  
 Don José Contreras Sánchez.  
 Don José María Rubio Machiavello.  
 Don Felipe Sequeiro Bores.  
 Don Gabriel Romero Pérez.  
 Don Manuel de la Haza Cañete.  
 Don Francisco Márquez Mateo-Cañero.  
 Don Jesús Zafra Martín.  
 Don Joaquín Marcos Mauri.  
 Don Nicolás Santa Cruz Señabre.  
 Don José Venancio Marcos Mauri.  
 Don Alfonso Noval Hernández.

**Día 26 de marzo actual.**

Don Lázaro López Sobral.  
 Don Emilio Espejo Navarro.  
 Don Eduardo Alvarez-Rementería de los Reyes.  
 Don José Rivas Mulero.  
 Don Ignacio Torres Pacheco.  
 Don José María Carmona Carlos.  
 Don Antonio Rodríguez Millán.  
 Don Manuel Lamas Montes.  
 Don Rafael Sánchez Mena.  
 Don Andrés Martínez Valera.  
 Don Julio Palacín Martínez.  
 Don Manuel Salvador Fernández.  
 Don José Flores Moreno.

**Día 27 de marzo actual.**

Don Antonio Muñoz Giménez.  
 Don José María de Torres Ferrer.  
 Don José Luis Escacena Larrazábal.  
 Don Francisco Reina Catalán.  
 Don Joaquín Domínguez Pérez.  
 Don Francisco Ocaña Utrilla.  
 Don José Latorre Maldonado.  
 Don Eduardo Hernández Domínguez.

**Día 8 de abril.**

Don Rafael Massieu Van de Walle.  
 Don José María de Pablo de Maycas.  
 Don Alfredo Sosa Ortiz de Lanzagorta.  
 Don Vicente Medina Pérez.  
 Don José Cánovas García.  
 Don Vicente Laserna Ortega.

Madrid, 4 de marzo de 1942.



**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS**

(Tribunal de oposiciones para la provisión de plazas de Médicos segundos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea).

*Transcribiendo relación de señores opositores presentados.*

NOMBRES	Clasificación Turno Ley 25-8-39	Documentación no presenta- da a completar
Alemany Cervera, don Miguel	Oficial ex combatiente	
Alvarez Fernández, don Justo	Ex combatiente	A
Amaro Fernández, don José Manuel	Oficial ex combatiente	A B C D G
Antoraz Rubio, don Luis	Oficial ex combatiente	
Aznar Fora, don Luis	Libre	
Azofra Cervera, don Lorenzo	Libre	A C D F
Balsalobre Picazo, don Juan José	Libre	D F
Barbosa Iglesias, don Antonio	Libre	
Beato González, don Vicente	Libre	
Blanco Alarcón, don Francisco	Libre	C
Bravo de Laguna y Marrero, don Miguel	Libre	
Brime Blanco, don Pelayo	Libre	
Calvo Fernández, don Luciano	Ex combatiente	A B C D F G
Gallego Arroyo, don Eduardo	Libre	
Carreras Matas, don Ramón	Libre	A
Castroviejo Espinosa, don Jesús	Ex combatiente	
Centenera Fondón, don Demetrio	Libre	A C F D
Cerdeira Crespo, don Germán	Libre	
Cruz Gioya, don Fernando	Libre	
Cubillas Jiménez, don Pedro	Oficial ex combatiente	
Dalebroom Mahón, don Ramón	Oficial ex combatiente	A B C D F G
Díaz Güemez de la Quintana, don José	Libre	A
Díez Canseco de la Puerta, don José	Oficial ex combatiente	A D
Díez Padró, don Carlos	Libre	D
Echevarría Creagh, don Joaquín	Libre	A B C F
Eraso Medina, don José	Libre	
Espina y Almansa, don Luis	Libre	
Esteve Pons, don Vicente	Libre	
Falcones Rabaco, don Baldomero	Libre	A B C D F
Fernández Fernández, don Celestino	Libre	A B C D
Freijó León, don Félix	Libre	A B C D F
Gallego Fernández, don Antonio	Libre	D
Gallego López, don Leopoldo	Oficial ex combatiente	
García Caldevilla, don Benito	Oficial ex combatiente	
García Casas, don Gonzalo	Libre	A D F
García García, don Amador	Ex combatiente	D G
García Gómez, don Bernardino	Libre	A C D F
García Torres, don Andrés	Oficial ex combatiente	
Garnacho Herrero, don Germán	Libre	A B C D F
Gil Alvarez, don Juan Andrés	Libre	A B D F
Gil y Gil, don Luis María	Mutilado	A C F
Gómez Peña, don Rafael	Ex combatiente	C D
González Domínguez, don Cándido	Oficial ex combatiente	A B C D F
González Vicente, don Domingo	Libre	
Gordillo Rosario, don Rafael	Oficial ex combatiente	
Guardo Arce, don Jesús	Oficial ex combatiente	A B
Gutiérrez García Chicano, don Juan de Dios	Ex combatiente	
Gutiérrez Ibáñez, don Arturo	Ex combatiente	A B C D F G
Hornos Sola, don Manuel	Libre	A B C D F
Hotz Castán, don José María	Libre	A D
Infante Gómez, don Alfonso	Libre	A B D
Iranzo Comas, don Alberto	Ex combatiente	A D
Izquierdo Estéfano, don Julio María	Ex combatiente	C G
Llón Miguel, don José María	Libre	

NOMBRES	Clasificación Turno Ley 25-8.39	Documentación no presenta- da a completar
Lorenzo Rodríguez, don José Pedro	Libre	
Lozano Laguna, don Octavio	Libre	
Luengo Tapia, don Manuel	Oficial ex combatiente	D
Marco Algarate, don José Angel	Libre	A B F C D
Marín Ocón, don José María	Libre	
Martín Martínez, don Adolfo	Libre	A B C D F
Martínez Díez, don Manuel	Libre	
Martínez Jiménez, don Enrique	Oficial ex combatiente	A B C D F G
Mendieta Mendieta, don Fernando	Ex combatiente	
Mercedes Sánchez, don José	Ex combatiente	
Mesa Jerez, don Francisco	Libre	A B C D F
Miranda de Onís, don Jesús	Libre	A B C D F
Muñoz Rodríguez, don José María	Oficial ex combatiente	
Osorio Samaniego, don Luis	Libre	
Otondo Bravo, don José	Libre	C
Pamo Torres, don José	Ex combatiente	
Pardo Resta, don Manuel	Libre	C
Pardos Chinnery, don Arturo	Libre	A
Pariente Carrasco, don Fernando	Oficial ex combatiente	A B C D F G
Peña Rubio, don Alfonso	Libre	
Pizarro Falla, don Juan María	Libre	
Ramiro Rico, don Antonio	Oficial ex combatiente	
Redondo Pérez, don Angel	Libre	
Riva Pérez, don Angel	Ex cautivo	
Roa Rico, don Juan Manuel	Ex combatiente	
Rodríguez Campoamor, don José María	Oficial ex combatiente	A B D F
Romero Molina, don Rafael	Libre	A B C D
Romero y Romero, don Manuel	Ex combatiente	
Romero Salas, don Enrique	Ex cautivo	C D
Roquette Rocha, don Ricardo	Oficial ex combatiente	
Royo Gómez, don Arturo	Libre	A B C D F
Sánchez López, don Luis	Libre	A B D F
Sánchez López, don Manuel	Ex cautivo	
Santos Zamacona, don Manuel	Libre	A B C D F
Sanz Labajos, don Jesús	Oficial ex combatiente	F
Silva González, don Eteivino	Ex combatiente	A B C D F G
Simón Pimulier, don Felipe	Libre	A B C D
Somoza Domínguez, don César	Ex combatiente	C
Tercero Calomardo, don Eutimio	Libre	A B C D F
Trincado Dopereiro, don Pablo	Ex combatiente	A B C D F G
Valdivia del Castillo, don Carlos	Libre	A B C D F
Vecino Arnáiz, don Vicente	Libre	
Vidal Pérez, don Secundino	Ex combatiente	A
Virgos Pintos, don Leoncio	Ex combatiente	A B C D F G
Yáñez González, don Pedro	Ex combatiente	
Zaballos Gutiérrez, don José Pedro	Huérano	A B C D F G
Zamarriego García, don Lucas	Libre	A B C D F

Las letras de la última columna corresponden a la falta de los documentos siguientes:

A) Título de Licenciado en Medicina o en su caso, Testimonio Notarial del mismo o recibo acreditativo de haber consignado los derechos.

B) Partida de nacimiento.

C) Certificación antituberculosa.

D) Certificado negativo de antecedentes penales.

F) Recibo de los derechos de examen.

G) Documento acreditativo de hallarse incluido en uno de los turnos de la Ley de 25 de agosto de 1939, señalado por el solicitante.

La documentación podrá ser com-

pletada hasta el mismo momento del sorteo.

La celebración del sorteo de los opositores, se efectuará en la Facultad de Medicina de San Carlos, de esta capital, el día 9 de marzo próximo a las seis de la tarde.

Madrid, 28 de febrero de 1942.—El Presidente del Tribunal, Dr. Matilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Subsecretaría

*Haciendo públicos los acuerdos adoptados por la Comisión Central de Sanidad Local, en su sesión celebrada en 28 de febrero último.*

Ilmo. Sr.: En sesión celebrada por la Comisión Central de Sanidad Local el día 28 de febrero último, para estudio de los expedientes sometidos a su aprobación, conforme a lo dispuesto en artículo 118 de la Ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935 y en el artículo 3.º del Decreto de 4 de junio de 1938, ha conocido de los siguientes asuntos:

1.º *Alava.* — *Capital.* Aprovechamiento de aguas del río Albiña. Se aprobó de conformidad con las Direcciones de Sanidad y de Arquitectura.

2.º *Alicante.* — *Alcoy.* Construcción de un Mercado de Abastos. Se acordó que volviera a la Dirección de Arquitectura para ampliación de informe.

3.º *Alicante.* — *Elche.* Proyecto de abastecimiento de aguas. Se acordó negar su aprobación.

4.º *Alicante.* *Elche.* Proyecto de conducción de aguas desde Villena al depósito de Aspe. Se acordó negar la aprobación.

5.º *Cádiz.* — *Jerez de la Frontera.* Proyecto de ensanche de la ciudad. Se acordó su devolución a la Corporación para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales.

6.º *Madrid.* — *Capital.* Ponencia de la Dirección de Arquitectura para redacción de nuevas Ordenanzas en sustitución de las de agosto de 1923, sobre normas higiénicas. Se acordó repartir copias a los señores Vocales de la Comisión para su estudio.

7.º *Madrid.* — *Capital.* Construcción de un Centro municipal en Vallehermoso. Se acordó su aprobación.

8.º *Santander.* — *Capital.* Apertura de una calle entre la del Sol y el paseo de Menéndez Pelayo. Se acordó su aprobación, dando traslado de observaciones hechas por la Dirección de Arquitectura en su informe, para que en lo posible sean tenidas en cuenta.

9.º *Zaragoza.* — *Capital.* Proyecto de un colector para desagüe de la zona derecha del río Huerva. Se acordó su aprobación.

10. *Baleares.* — *Capital.* Proyecto de elevación de agua en el Pont d'Inca y conducción a la población. Se acordó su aprobación con las condiciones formuladas por la Dirección de Sanidad.

Lo que se hace público para cono-

cimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 4 de marzo de 1942.—El Subsecretario de la Gobernación, A. Iturmendi.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Orden circular número 286 por la que se regulan las normas a que se ajustarán en lo sucesivo los concursos y subastas para suministros de todas clase y obras a realizar en dicho Organismo.*

El volumen de material que se consume por los distintos organismos de la Comisaría General, que alcanza a importante cantidad, obliga a esta Secretaría General a reglamentar en forma adecuada las bases que han de servir de norma en lo sucesivo para la adjudicación de los concursos y subastas que hayan de verificarse para el suministro de material u obras a realizar en las distintas Dependencias y Organismos de esta Comisaría General, y a tal fin esta Secretaría General se ha servido disponer:

Artículo 1.º A partir de la presente Circular la Oficialía Mayor, por su Sección de Régimen Interior de esta Comisaría General, organizará el régimen de subastas y concursos para obras o adjudicaciones de material ateniéndose a las siguientes bases:

Publicidad: Se anunciará en los periódicos oficiales y particulares que se juzgue oportuno para la Secretaría General, limitándose la publicación al anuncio expresivo de la cuantía y condiciones generales.

Condiciones Facultativas y Económicas: Los pliegos de condiciones facultativas y económicos, memorias, modelos, los planos, si fueran precisos, muestras, estarán a disposición de los interesados en la indicada Sección, pudiendo obtener copia de los mismos pero reintegrando los documentos con arreglo a lo expuesto en la Ley del Timbre. En dicho anuncio se consignarán los lugares donde puedan presentarse los pliegos, forma de presentación (personalmente o por correo) plazos de admisión y sitio, día y hora en que ha de celebrarse la subasta o concurso; las Autoridades directas o delegadas ante las cuales ha de celebrarse el acto, la forma en que tendrá lugar y el modelo de proposición que habrá de presentarse forzosamente en pliego cerrado y lacrado, sin indicación alguna que pueda dar a conocer la personalidad del concursante. También constará en la misma convocatoria la solución reglamentaria para el caso en que dos o más propo-

siciones sean iguales en calidad y precios.

Depósito: Todo concursante deberá constituir, como garantía, un depósito que se consignará en Habilitación general o en la de la Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, cuando se trate de convocatorias verificadas por estos Organismos Provinciales, previa autorización de la Superioridad. La fianza a depositar será del cinco por ciento de la cantidad presupuestada cuando la obra no exceda de cien mil pesetas, y pasando de esta suma hasta doscientas cincuenta mil se consignará el cuatro por ciento, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a cinco mil pesetas, siempre que el valor del concurso exceda de cien mil pesetas. En los demás casos de cantidades superiores a las indicadas se determinará en la convocatoria el depósito provisional a constituir.

En las adjudicaciones se tendrá en cuenta no sólo los precios ofrecidos, sino la calidad y garantía del trabajo, plazo de entrega y solvencia del concursante.

Contra los acuerdos verificando las adjudicaciones no se dará recurso alguno.

Fianzas.—Art. 2.º Los adjudicatarios de cualquier suministro u obra de esta Comisaría vendrán obligados a convertir en fianza definitiva el depósito provisional expresado, que estará a resultas del cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo la Comisaría General imponer sobre ella la multa que se determine en el pliego de condiciones si el adjudicatario incumpliere las formalidades de calidad de material y entrega en los plazos convenidos que especifique el anuncio de su razón.

La citada fianza, será devuelta una vez recibida la mercancía en condiciones, y de conformidad mediante acta de recepción, que habrá de suscribir necesariamente el Jefe de la Sección de Régimen Interior con el visto bueno del Oficial Mayor. El libramiento para el pago de este material se verificará por delegación del Excmo. Sr. Comisario general, por el Ilmo. Sr. Secretario general y a la propuesta del Jefe de la Sección de Régimen Interior y previa fiscalización del señor Administrador general.

Art. 3.º Quedan exceptuadas de las formalidades de subastas o concursos las adjudicaciones de obras o material cuya cuantía sea inferior a dos mil quinientas pesetas, las que se adjudicarán directamente por el Ilmo. señor Secretario general a propuesta del Jefe de la Sección de Régimen Interior.

Art. adicional. La presente Orden Circular entrará en vigor a partir del

dia primero del próximo mes de marzo de 1942, siendo su observancia obligatoria para todos los organismos de esta Comisaría general desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 28 de febrero de 1942.—El Secretario general, (ilegible).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Secretaría General Técnica

*Circular por la que se ordena a las Juntas Locales de aceituna en almazara la fijación de precios en entregas de aceituna sin contrato previo.*

La Circular de esta Secretaría General Técnica, de fecha 19 de enero último, ordenaba a las Juntas Locales la fijación de precios para la aceituna en aquellos términos municipales en que no había terminado la recolección de dicho fruto.

Se presentan, sin embargo, casos de entrega de aceituna en almazara por productores sin previa fijación de precio en contrato establecido y en términos municipales donde la recogida se había terminado al publicarse dicha Orden circular.

Existiendo la posibilidad de anomalías en las cotizaciones por falta de actuación de la Junta Local en estos casos.

Esta Secretaría General Técnica, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo quinto de la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1941, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En todos los términos municipales en que se hayan efectuado entregas de aceituna en almazara sin previa fijación de precio por contrato, determinarán inmediatamente las Juntas Locales de aceituna de almazara cuáles deben ser dichos precios, siguiendo los trámites señalados por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1941.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1942.—El Secretario general Técnico, ilegible.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda

*Referente a la ocupación de las fincas que se citan para la construcción de seiscientos cuarenta «viviendas protegidas» en Carabanchel Bajo (Madrid), barrios «El Terol» y «El Tercio».*

Declarada de urgencia la ejecución de las obras del proyecto de construcción de seiscientos cuarenta «viviendas protegidas» en los Barrios de «E Terol» y «El Tercio» por Decreto

del Ministerio de Trabajo de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día veintitrés de agosto), a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y acordada la ocupación de las fincas comprendidas dentro del perímetro que más adelante se describe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley citada, por el presente se hace saber a los titulares del dominio y derechos afectados, inscritos en los registros públicos, que a los ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a las diez horas, se procederá al levantamiento sobre el terreno del acta previa a la ocupación de los inmuebles de referencia, advirtiendo a los interesados que deberán presentarse por sí o por medio de persona que legalmente les represente, el día y hora fijados, en los terrenos de sus respectivas propiedades, provistos de los documentos que acrediten los derechos que aleguen sobre los repetidos inmuebles objeto de ocupación, pudiendo hacer uso de los derechos que les confiere el artículo cuarto de la citada Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Madrid, 6 de marzo de 1942.—El Director general, Federico Mayo.

### DESCRIPCION DEL PERIMETRO QUE COMPRENDE LAS FINCAS QUE HAN DE SER OCUPADAS

Carabanchel Bajo (Madrid).—Barrios «El Terol» y «El Tercio»

Fincas comprendidas dentro del perímetro que forman las calles del Coronel González Tablas, desde su confluencia con la del Teniente Usera hasta la calle del Alférez España, continuando en línea recta de 197,00 metros, dirección Levante, por tierras del Duque del Infantado; siempre por terrenos del mismo señor, describiendo un ángulo de 90 grados, marca dicha línea una trayectoria de 40,80 metros con dirección Norte, al término del cual formando ángulo de 93,00 grados, se desvía hacia Levante en recta de longitud de 92,50 metros; sigue, dentro de la misma finca, en ángulo de 115,00 grados, con dirección Sur-Levante, dibujando una línea recta de 107,50 metros, al final de la cual remite en ángulo de 97 grados y en recta, con dirección Sur-Poniente, de 46,80 metros; continúa por finca del mismo propietario en ángulo de 161 grados y en longitud de 34,50 metros con la misma dirección; sufre, en ángulo de 78 grados, una desviación Norte-Sur en trayectoria de 49 metros hasta la calle del Comandante Fontanes

en su divisoria y convergencia con la prolongación de la línea correspondiente a las fachadas impares de la calle de José del Río, punto en el que, siguiendo en recta de 66,75 metros por la divisoria de la repetida calle del Comandante Fontanes, con dirección Poniente, ceñida a las fachadas del Sur de la misma, baja por la de San Isidro, igualmente coincidiendo con la línea de las fachadas de las casas de números pares en una longitud de 65,50 metros, desviándose en ángulo de 81 grados; penetra en recta de 15,50 metros en la manzana comprendida entre las calles de San Isidro y Pilar, dentro de ella, se desvía en dirección Sur-Poniente, formando un ángulo de 163 grados con recta de 15,50 metros; descendiendo luego en línea recta de 89,70 metros por la divisoria colindante de las casas de la manzana últimamente citada; se desvía luego en ángulo de 103 grados con dirección Sur-Poniente en recta de 9,70 metros, atraviesa la calle del Pilar y trazando un ángulo de 129 grados, cuyo vértice coincide con la fachada de las casas números pares de esta última calle, siguiendo en recta, con dirección Poniente, que penetra en la manzana situada entre la repetida calle del Pilar y la de Blasa Pérez, saliendo de ella, a esta última, por la que desciende en ángulo de 88 grados y en recta de 91,80 metros ceñida a las fachadas de las casas números pares, hasta la calle de Cervantes, en la divisoria de la cual se desvía nuevamente un ángulo de 74 grados y en recta de 27,30 metros con dirección Levante-Poniente; describe en dicho punto un ángulo de 123 grados siguiendo en recta de 135,50 metros con dirección Norte-Poniente, en cuya trayectoria atraviesa las manzanas interpuertas tocando las casas números 1 y 18 al 22 de la calle particular del Pimiento y números 12 y 11 de la de Manuel Zenón, desviándose dentro de esta última en ángulo de 136 grados, formando una recta de 302,20 metros y dirección Sur-Levante-Poniente, a través de las casas números 14 y 13 de las calles de Francisco Béjar y 17 y 7 de Escolar Urosa y terreno de hija de Pedro Díez; describiendo un ángulo de 90 grados y en recta de 145,60 metros llega hasta la calle del Alférez Juan Usera, en su confluencia con la del Sargento Ovejero, después de atravesar los solares correspondientes a los números 12, 5, 7, 9 y 11 de la calle de Wilson, 4 y 6 de la de Rosa Morales y 100 de la repetida Alférez Juan Usera, calle ésta que sigue, después de formar un ángulo de 146 grados, en longitud de 173,00 metros hasta la del Coronel González Tablas, punto inicial del perímetro descrito.

1.500 A. C.